

2019

Fundación Cepaim

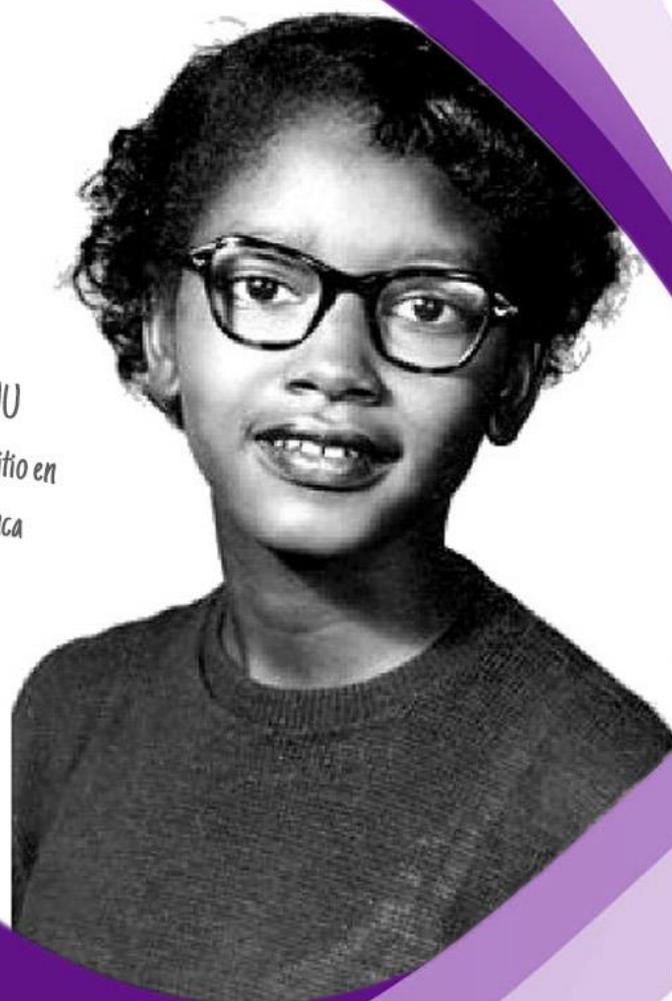
BOLETÍN N°3

ESPECIAL 8M

*Claudette
Colvin*

edad 15 años

*en 1955 fue la primera
persona arrestada en EE UU
por negarse a ceder su sitio en
el autobus a una persona blanca*



BOLETÍN#8M

**DEPARTAMENTO
JURÍDICO Y DIMENSIÓN
INTERNACIONAL**



Fundación
cepaim

convivencia y cohesión social

BOLETÍN DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y DIMENSIÓN INTERNACIONAL

Especial #8M, Día Internacional de las mujeres

Publicado el 8 de marzo de 2019

Edición:

Jesús Tolmo García

Nacho Hernández Moreno

Gloria Jiménez Plaza (Entrevistas)

Colaboran:

European Network on Statelessness www.statelessness.eu

Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia

Agradecimientos:

Sandra Delgado Aguiar

Domingo Segura Bernabéu

Tete López

Ángeles Solanes Corella, por ser fuente de inspiración para este boletín

El presente Boletín nace como un compromiso del Plan Estratégico 2017/2020 de Fundación Cepaim – Convivencia y Cohesión Social, para dar a conocer, tanto a la estructura orgánica de la Fundación (Centros, Áreas, Departamentos, Patronato y Consejo de Dirección), como a los distintos agentes implicados y ciudadanía interesada, las distintas noticias y novedades jurídicas en el plano nacional e internacional relacionadas con nuestras áreas de intervención.



Fundación Cepaim, Convivencia y Cohesión Social

C/ Nicolás Morales, 11

CP 28019 Madrid

www.cepaim.org

COLABORA CON CEPAIM 



[fundacionCepaim](https://www.youtube.com/fundacionCepaim)



[@FundaciónCepaim](https://twitter.com/FundaciónCepaim)



[fundacion.cepaim](https://www.facebook.com/fundacion.cepaim)



BOLETIN

DEPARTAMENTO JURIDICO
Y DIMENSION
INTERNACIONAL

8 de marzo de 2019

Contenido

Editorial	5
Con voz propia	7
<i>Meskerem Geset Techane.</i> Objetivo 16 de los ODS: las mujeres y el camino a la igualdad y la justicia.....	7
<i>Dorothy Estrada Tanck.</i> Mujeres migrantes indocumentadas en Europa: riesgos transnacionales y derechos humanos universales.....	10
<i>Gema Fernández Rodríguez de Liebana.</i> El Comité CEDAW y su Recomendación General sobre Trata	13
<i>Bakea Alonso Fernández de Avilés.</i> Fondo Social Europeo: Adelante con la igualdad	16
<i>Tatiana Hakim.</i> El Convenio de Estambul y su impacto en la legislación portuguesa	19
<i>Catherine Harrington.</i> Asegurar la igualdad de género en las leyes de nacionalidad es esencial para poner fin a la apatridia	22
En primera persona	26
<i>Sali Guntín</i>	26
<i>Aisha</i>	31
<i>Carmen Martínez Iturbe</i>	33
Mecanismos de Naciones Unidas en clave de género	35
La mujer, sus derechos, y las Naciones Unidas	35
El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: sus funciones y su labor en defensa de los derechos de la mujer	38

Fichas temáticas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	45
Violencia doméstica.....	45
Derecho a la vida (artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos)	45
Prohibición de la tortura y de tratos inhumanos o degradantes (artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).....	47
Derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).....	48
Violencia contra las mujeres.....	50
Violencia policial.....	50
Violación y abuso sexual.....	50
Riesgo de trato degradante en caso de expulsión	52
Igualdad de género	54
Derecho a la vida (artículo 2) y prohibición de la tortura y de tratos inhumanos y degradantes (artículo 3)	54
Protección de la propiedad (Protocolo nº 1, artículo 1).....	56
Sustitución gestacional	57
Derechos reproductivos.....	59
Acceso a un aborto legal	59
Operaciones de esterilización	60
Trata de seres humanos.....	61
Obligación de los Estados de proteger a las víctimas de trata	62
Ampliando Horizontes	64
Recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	64
Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España, 2015 (CEDAW/C/ESP/CO/7-8). Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés)	78
Carta de seguimiento del Comité CEDAW a las Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España.....	84

Editorial

El 8 de marzo supone un día clave en el calendario, configurándose como un tiempo y un espacio para la reflexión, la acción y la reivindicación sobre la situación de la mujer en nuestra sociedad, la desigualdades existentes entre mujeres y hombres, las políticas de igualdad; pero este marco de reflexión, acción, reivindicación y propuesta en materia de igualdad debe calar en nuestros cuerpos y mentes todos los días del año. El pasado 2018 el "Día internacional" de la mujer cobraba una nueva dimensión, al organizarse una huelga legal que reclama la igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres. Una huelga multidimensional que afectaba en el ámbito laboral, de cuidados, de consumo, estudiantil y asociativo.

En el día de hoy tendremos ocasión de sumarnos a la segunda HUELGA FEMINISTA bajo el lema "nosotras juntas", una lucha por la igualdad que requiere de la participación e implicación de toda la sociedad, ocupando cada cual su espacio de manera que tanto los hombres, como las mujeres contribuyamos a poner en jaque al patriarcado, a poner en práctica nuevas masculinidades y a construir la necesaria igualdad.

Fundación Cepaim se suma a esta reivindicación, entre otras iniciativas, a través de su comunicado de prensa en donde marca su posición y mediante la publicación de este boletín que cuenta con artículos de personas muy diversas, tanto de ámbito nacional como internacional que hablan desde la academia, desde el tercer sector, y también voces de mujeres que cuentan su experiencia en distintos entornos.

Queremos poner de relieve, sobre todo teniendo en cuenta los discursos desde ciertos partidos políticos, la necesidad de cumplir las normas existentes, tanto la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género (que en algunos casos debería recrudecerse) como la LO 3/2007 para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como el corpus normativo que tiene por objeto luchar contra la desigualdad. La inaplicación o incorrecta interpretación de estas normas está enalteciendo la violencia de género al dotar de impunidad a los agresores. En este boletín hemos hecho un análisis de las resoluciones más importantes de la CEDAW y de las principales resoluciones del TEDH en materia de género para facilitar el trabajo de los y las profesionales del derecho y de la acción social.

En breve tenemos elecciones al Parlamento Europeo, a algunas Comunidades Autónomas, corporaciones locales y las elecciones generales, configurándose como un escenario idóneo para analizar qué tipo de sociedad tenemos y que tipo de sociedad queremos construir juntos, con la participación de mujeres y hombres. Hace no tanto tiempo la palabra feminismo estaba denostada, pero ahora parece haberse puesto de moda por sectores que hacen un mal uso del significado al intentar perpetuar el patriarcado y retroceder en los avances que hemos logrado en materia de igualdad. Ante cualquier propuesta que suponga un retroceso en políticas de igualdad, Cepaim estará posicionado en contra. Somos feministas todos los hombres y mujeres que tomamos conciencia de las situaciones de desigualdad que siguen soportando las mujeres en nuestra sociedad y se activan para luchar por la igualdad entre hombres y mujeres.



Con voz propia

Objetivo 16 de los ODS: las mujeres y el camino a la igualdad y la justicia

Meskerem Geset Techane

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica



Han pasado más de 70 años desde que el derecho de la igualdad de la mujer se consagrara en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y casi 40 años desde que un tratado internacional integral e innovador sobre los derechos de la mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entrara en vigor. Sin embargo, la igualdad total para la mujer en todo el mundo seguirá siendo una larga lucha. Cada año, el Día Internacional de la Mujer presenta una ocasión para celebrar el progreso en el camino de los derechos de la mujer hacia la igualdad. Es una

ocasión para recordar que el camino es largo y lleno de obstáculos.

La naturaleza universal de la discriminación contra las mujeres y niñas es solo un reflejo de la arraigada desigualdad y subordinación de género, que ha mantenido a la mujer en un segundo plano, durante mucho tiempo excluida de la vida pública y de las posiciones de poder. Las consecuencias de esta desigualdad siguen existiendo hoy, y resurgen con fuerza en un momento en el que vemos a las mujeres infrarepresentadas en los organismos nacionales e internacionales de decisión política y económica, y abocadas al empleo precario y, a menudo, cobrando menos. Vemos a mujeres que viven en situaciones de dependencia, económica y profesional, para su supervivencia y su desarrollo. Las mujeres viven, desde su infancia hasta edades avanzadas, como inferiores y en desventaja más que como iguales. Son limitadas por fuerzas profundamente arraigadas, pero generalmente invisibles, ya sean políticas, económicas, culturales, o religiosas. Vemos la inagotable voluntad de controlar la autonomía de la mujer en muchos niveles, y la tendencia de ver a la mujer como un objeto. En muchas esferas de la vida, todavía hay una concentración de poder y de titularidad de derechos en manos de los hombres, y el abuso de su poder por medio de la violencia.

Históricamente y todavía hoy, las mujeres han sido frecuentes víctimas de violencia, abuso, explotación, y falta de acceso a la justicia, y muchas otras formas de discriminación. En la actualidad, un número significativo de mujeres en todo el mundo



sufre daños graves y la muerte debido a la violencia que ocurre en las esferas privada y pública, y que es perpetrada por agentes estatales y no estatales. La mayoría de estos peligros sufridos por las mujeres son cometidos por sus agresores impunemente, y sin que la mujer pueda recurrir a la justicia, por la falta de acceso a la misma y de mecanismos

de depuración de la responsabilidad. Por ello, la implementación del Objetivo 16 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) no solo llevará a un mejor y más seguro mundo para todas las personas, sino que también liberaría a la mujer de las cadenas invisibles que le han estado limitando durante siglos.

El apartado 16.3 de los ODS busca **promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos**. Este objetivo concreto se centra en asegurar que los Estados tengan leyes y sistemas judiciales efectivos, justos y accesibles que garanticen la seguridad y protección de todas las personas. Esta meta es especialmente relevante para mejorar la vida de la mujer por medio de mecanismos de aplicación de la ley para su protección, así como para velar por el acceso de la mujer a dichos instrumentos.

La mujer se enfrenta a numerosas barreras para acceder a la justicia en igualdad de condiciones. La existencia de violencia en su vida o el miedo a ella afecta a su libertad para buscar justicia y reparación. La pobreza y la marginación económica limitan su capacidad para permitirse servicios jurídicos de calidad, así como para acceder a la justicia y fuerzas del orden estatales. Además de esto, una pobre educación significa que muchas mujeres no conocen o entienden cuáles son sus derechos legales que les permiten gozar de dichos servicios.

La “feminización de la pobreza” es también un fenómeno ampliamente documentado que limita significativamente las capacidades y opciones de la mujer. En todo el mundo, la población femenina es mayoría del total de personas que viven en estado de pobreza.¹ La investigación también muestra la perspectiva de género de la pobreza infantil y la contribución de la reproducción intergeneracional de la división de género en el trabajo. Cuando la pobreza se entiende como un factor no solo de ingresos o de riqueza, sino también medido por las opciones y oportunidades disponibles para la persona durante el curso de su vida, la feminización de la pobreza aparece de forma más acusada.² La falta de acceso a recursos y servicios, pero también la falta de acceso a la igualdad de oportunidades, son factores importantes que impiden el acceso igualitario de la mujer a la justicia y su igualdad ante la ley.

¹ UN Women “Fact Sheet: The Feminization of Poverty” disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/followup/session/presskit/fs1.htm>

² Sakiko Fukuda-Parr, “What Does Feminization of Poverty Mean? It Isn’t Just Lack of Income,” *Feminist Economics*, Vol. 5, no. 2 (1999).

En ocasiones, la mujer es encarcelada por ser demasiado pobre para permitirse el pago de sanciones, la fianza o una adecuada asistencia letrada. La falta de ingresos y de riqueza limita el acceso de las mujeres a una representación legal de calidad, lo cual impacta negativamente en su capacidad para obtener resultados favorables en el sistema judicial. La mujer depende de la ayuda de sus parientes para sufragar el coste de todo ello. La pobreza y la falta de apoyo de sus familias significan que la mujer se encuentra en dificultad para pagar la asistencia letrada, y habitualmente no tienen acceso adecuado a una asistencia legal gratuita que sea profesional, competente y especializada.

Las leyes y las políticas que abordan esta grave desigualdad, marginación económica, y vulnerabilidad son imprescindibles. Sin embargo, la existencia de legislación y política que luche contra la discriminación y la violencia es importante, pero no es suficiente. La aplicación efectiva de estas leyes y políticas por medio de instituciones eficientes, transparentes y responsables es indispensable.

El ODS 16.6 se centra en ***crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas***. Esta meta enfatiza el empoderamiento de las instituciones para que puedan servir de forma efectiva al público para el que son creadas. En concreto, si las instituciones judiciales y profesionales son responsabilizadas apropiadamente por su respuesta a la violencia o discriminación contra la mujer, se contribuirá a garantizar la igualdad de la mujer en el acceso a la justicia. Estas instituciones deberían ser responsables de establecer un sistema de respuesta de género que aborde los impedimentos económicos, sociales y culturales sufridos por la mujer.

Para lograr la igualdad de género y fortalecer los beneficios conseguidos hasta la fecha en este frente, el acceso de la mujer a la justicia es un área clave, en la que los Estados deben invertir sus recursos en los próximos años. Los Estados deben otorgar la debida atención a la adaptación e implementación de las metas del ODS 16 para garantizar la igualdad de género.

La igualdad entre mujeres y hombres es una lucha de la humanidad, una lucha por el desarrollo sostenible tanto de hombres como mujeres y de la sociedad en su conjunto.

Mujeres migrantes indocumentadas en Europa: riesgos transnacionales y derechos humanos universales

Dorothy Estrada Tanck

*Profesora Ayudante Doctor de Derecho Internacional Público
y Relaciones Internacionales
Universidad de Murcia*



Las mujeres migrantes indocumentadas en Europa - varias de ellas potenciales refugiadas- enfrentan formas acumuladas de discriminación y vulnerabilidad agravada, incluido el riesgo de sufrir violencia.

Las trabajadoras migrantes indocumentadas también enfrentan dobles vías de peligro y marginación, tanto en función de su género como a causa de su situación migratoria irregular. Con base en datos de 2018, las mujeres representan el 73,4% de los trabajadores domésticos migrantes internacionales; sin embargo,

sólo 26 países han ratificado el Convenio No. 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre trabajadores domésticos (aún no ratificado por España³), tratado que es imprescindible para promover los derechos y la dignidad de los trabajadores domésticos, al tiempo que reconoce las formas específicas de discriminación y abuso que enfrentan las mujeres.⁴

La demanda de trabajadores domésticos para llevar a cabo funciones de cuidado, a menudo encuentra el lado de la oferta en las mujeres migrantes. Si bien existe una relación de demanda-oferta identificable, a raíz sobre todo de la crisis económica de años recientes en el sur de Europa, la política estatal europea ha pasado por alto o ha negado la existencia de dicha relación. Con ello se han cerrado varios canales legales y rutas de migración seguras para que las personas accedan al territorio de los Estados demandantes de fuerza laboral en el ámbito del cuidado. En consecuencia, se ha incitado la entrada de personas migrantes al Estado de acogida, especialmente mujeres, a través de medios irregulares y creando espacios para que vivan y trabajen de manera indocumentada.⁵

³ Ver https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11210:0::NO::P11210_COUNTRY_ID:102847

⁴ ONU Mujeres, 'Putting the rights of migrant women at the centre of the Global Compact for Migration', 7 de diciembre de 2018, en <http://www.unwomen.org/en/news/stories/2018/12/news-migrant-women-at-the-centre-of-the-global-compact-for-migration> Ver especialmente los artículos 8 y 15 del Convenio No. 189 de la OIT sobre el deber de proteger a las trabajadoras domésticas migrantes de prácticas abusivas, incluidas las que se llevan a cabo por empleadores privados.

⁵ Presentación de Siobhán Mullaly, 'Trabajadores domésticos migrantes y la legislación de la UE', Instituto Universitario Europeo, 19 al 21 de junio de 2012.

Este 'limbo jurídico' a su vez coloca a las mujeres migrantes en una posición más expuesta a la explotación laboral, el abuso y la violencia. Varias organizaciones de la sociedad civil también han documentado los efectos de la falta de acceso a la justicia de las mujeres indocumentadas maltratadas y que viven en países de la UE.⁶

Ante esta realidad, los organismos de derechos humanos de la ONU han reaccionado. El Comité de Naciones Unidas sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias (Comité DTM), el organismo que supervisa el cumplimiento de la Convención del mismo nombre, en su Observación General No. 1, *Trabajadores domésticos migrantes*, de 2011, señaló que los riesgos y vulnerabilidades de los trabajadores migrantes se agravan aún más para los trabajadores domésticos migrantes en situación irregular.⁷ El Comité también destaca que 'las trabajadoras domésticas migrantes con estatus irregular, son especialmente vulnerables durante el embarazo, ya que a menudo tienen *miedo* de ponerse en contacto con los servicios de salud pública por *temor a la deportación*'.⁸

En su Observación General No. 2, de 2013, dedicada de modo más general a las personas migrantes en situación irregular (y no sólo a trabajadores domésticos), el Comité DTM reconoce que las mujeres y niñas migrantes indocumentadas no pueden o no quieren recurrir a los mecanismos institucionales para buscar una reparación a las violaciones a derechos que experimentan, pues debido a la naturaleza clandestina de su presencia, a menudo enfrentan serios obstáculos sustantivos o de procedimiento cuando lo hacen.⁹

Asimismo, en una Observación General emitida en 2017 en conjunto por este Comité y por el Comité sobre Derechos de la Niñez, ambos mecanismos enfatizaron que los Estados deben examinar y modificar cualquier restricción, en la ley o en la práctica, que se aplique a la migración y sea discriminatoria por razones de género y limite las oportunidades de las niñas o no reconozca su capacidad y autonomía para tomar sus propias decisiones.¹⁰

De manera similar, el Comité de NU para la Eliminación de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) ha dedicado su Recomendación General No. 26,

⁶ Ver, e.g. ONU Mujeres, 'Mujeres migrantes y refugiadas', en <http://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-refugees-and-migrants>; Comisión Española de Ayuda al Refugiado, *INFORME 2018: Las personas refugiadas en España y Europa*, 2018; y como ejemplo de la situación de mujeres migrantes en contextos nacionales, *Human Rights Watch* (HRW), 'The Law was Against Me': *Migrant Women's Access to Protection for Family Violence in Belgium*, noviembre de 2012.

⁷ Comité DTM, Observación General no. 1, CRMW/C/GC/1, 23 de febrero de 2011, párr. 7.

⁸ *Ibid*, párr. 43. Sobre el caso específico de España, ver Sobrino Guijarro, Irene, 'Inmigrantes irregulares y el derecho a la protección de la salud: Análisis de la reforma sanitaria en España', *Revista Jurídica de los Derechos Sociales. Lex Social*, julio-diciembre 2013, vol. 3, núm. 2/2013, pp. 127-158.

⁹ Comité DTM, Observación general no 2 *sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y miembros de sus familias*, 23 de agosto de 2013, punto I.2. Ver también Informe de la Relatora Especial de NU sobre Violencia contra la Mujer, Rashida Manjoo, resolución A/66/215 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 2011, párrs. 43 a 46; y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Observación general Nº 3, *Aplicación del artículo 14 por los Estados Partes*, párrs. 32-34; y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación general Nº 35, *Artículo 9 (libertad y seguridad de la persona)*, CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párrs. 9 y 18.

¹⁰ Observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité DTM y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, CMW/C/GC/3-CRC/C/GC/22, párr. 24

adoptada en 2008, a las *trabajadoras migrantes*. También reconoció en 2015 la discriminación 'interseccional' sufrida como trabajadora migrante indocumentada y como mujer, la *criminalización desproporcionada* que sufren tales mujeres debido a su estatus, y el impacto de este hecho como un obstáculo para su derecho de acceso a la justicia.¹¹

En efecto, el Comité DTM califica las vulnerabilidades que enfrentan las mujeres y las niñas y niños migrantes como 'extremas' y exige a los Estados que tomen las medidas adecuadas para abordar dichas vulnerabilidades y considerar políticas, incluidos los programas de regularización, para evitar o resolver situaciones en las que los trabajadores domésticos migrantes no están documentados o están en riesgo de caer en un estado irregular.¹²

En la línea de formular políticas globales que atiendan estas situaciones, se ha elaborado el conocido 'Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular', adoptado por los líderes mundiales y por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2018. Al respecto, ONU Mujeres ha desarrollado el documento "[A Guide to Gender-Responsive Implementation of the Global Compact on Migration](#)", una guía con medidas sobre cómo garantizar que las necesidades y situaciones específicas de vulnerabilidad de las mujeres y niñas migrantes se aborden en los países de origen, tránsito y destino, al tiempo que se reconocen las contribuciones positivas que ellas realizan en todas las etapas de migración.

Como podemos ver de todo lo anterior, la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos sobre la situación de las mujeres y niñas migrantes indocumentadas en Europa es necesaria como complemento de los derechos nacionales e incluso del derecho europeo de los derechos humanos, para permitir la construcción conjunta de respuestas más justas, igualitarias y eficientes a las formas recrudescidas de vulnerabilidad y discriminación que enfrentan. Este es un camino esencial a seguir si queremos defender verdaderamente los derechos humanos de todas las personas y los valores que los sustentan en las sociedades democráticas de la Europa de hoy y de las décadas venideras.



¹¹ Comité CEDAW, Recomendación General no. 33, *Acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 49.

¹² Comité DTM, Observación General no 1, *op. cit.*, párr. 52.

El Comité CEDAW y su Recomendación General sobre Trata

Gema Fernández Rodríguez de Liévana

Abogada. Women's Link Worldwide



El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (el Comité CEDAW) es el órgano que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW, como se la conoce por sus siglas en inglés— por los Estados Parte. Las principales funciones del Comité son el examen periódico de los Estados Parte y la elaboración de Recomendaciones Generales sobre determinados aspectos o artículos de la Convención. Las Recomendaciones Generales son una guía interpretativa para los Estados en su labor de aplicación y desarrollo de la Convención en sus territorios. El Protocolo Facultativo a la Convención habilita al Comité además para examinar y decidir

acerca de comunicaciones individuales sobre vulneraciones de derechos a particulares y para iniciar investigaciones sobre casos de violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres.

El Comité se encuentra actualmente en proceso de elaboración de su 'Recomendación General sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración global'. Es habitual que el Comité haga procesos de consulta con organizaciones sociales para que contribuyan con su visión y experiencia a la elaboración de sus Recomendaciones Generales. En este caso, el Comité dedicó una mañana de su periodo de sesiones a escuchar a numerosas organizaciones que trabajan con víctimas y supervivientes de trata en diferentes partes del mundo. Women's Link acudió a esta sesión para compartir su visión sobre la trata y sobre las obligaciones de los Estados bajo el derecho internacional de los derechos humanos para prevenirla y para proteger a las víctimas.

La trata de personas es una vulneración de derechos humanos. En la medida en que las formas de captación, de violencia y de explotación difieren en función del género de las víctimas, y debido a que ciertas formas de explotación afectan de manera desproporcionada a mujeres y niñas, la trata es una forma de violencia de género y, por tanto, de discriminación. A pesar de no requerir el cruce de fronteras, la trata es una forma de violencia que las mujeres enfrentan en los procesos de movilidad humana. La trata ha sido calificada como una forma de esclavitud y puede también constituir tortura, crimen contra la humanidad y crimen de guerra según el Estatuto de Roma. Recientemente, ha sido identificada como una amenaza a la paz y a la seguridad internacional por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Esto implica que existan diferentes enfoques por parte de los Estados que en ocasiones entran en tensión entre sí. El enfoque de seguridad, el de control migratorio o el de persecución del delito, entre otros, aportan visiones y proponen soluciones distintas al problema de la trata de acuerdo con su entendimiento de cuál es el bien jurídico que se pone en riesgo. El Comité CEDAW se encuentra en una situación privilegiada para promover que los Estados adopten un enfoque de derechos humanos en su acción contra la trata. Esto significa priorizar la prevención, a través de la eliminación de los factores que hacen vulnerables a las mujeres y a las niñas a la captación por las redes de trata como la violencia y la discriminación; la protección de los derechos de las víctimas; y su acceso a medidas de reparación.

En su trabajo representando a mujeres víctimas de trata ante los sistemas de justicia nacionales, regionales e internacionales, Women's Link ha identificado que las víctimas de trata enfrentan enormes obstáculos para ejercer su derecho de acceso a la justicia en todo el mundo. Por ello consideramos que la Recomendación General del Comité sobre trata debe abordar, entre otros, los siguientes aspectos:

A. ACCESO A LA JUSTICIA

La obligación del Estado de identificar a las víctimas.

Las víctimas de trata no están obligadas a acreditar su situación, sino que las autoridades tienen el deber de realizar una identificación basada en indicios, con un enfoque de derechos humanos que incluya perspectiva de género y de derechos de la infancia. Esta obligación es imprescindible para asegurar el cumplimiento de otras obligaciones como la investigación y el procesamiento de los tratantes, así como la protección de las víctimas y su acceso a reparación.

La obligación de investigar.

Los Estados tienen la obligación de investigar toda posible situación de trata de la que tengan conocimiento. El proceso de investigación debe ser eficaz y adecuado para la identificación y castigo de los responsables y la reparación de las víctimas. Además, deben adoptarse medidas que eliminen los obstáculos que dificultan el acceso a la justicia, como la aplicación de estereotipos de género o de raza en las investigaciones y diligencias procesales.

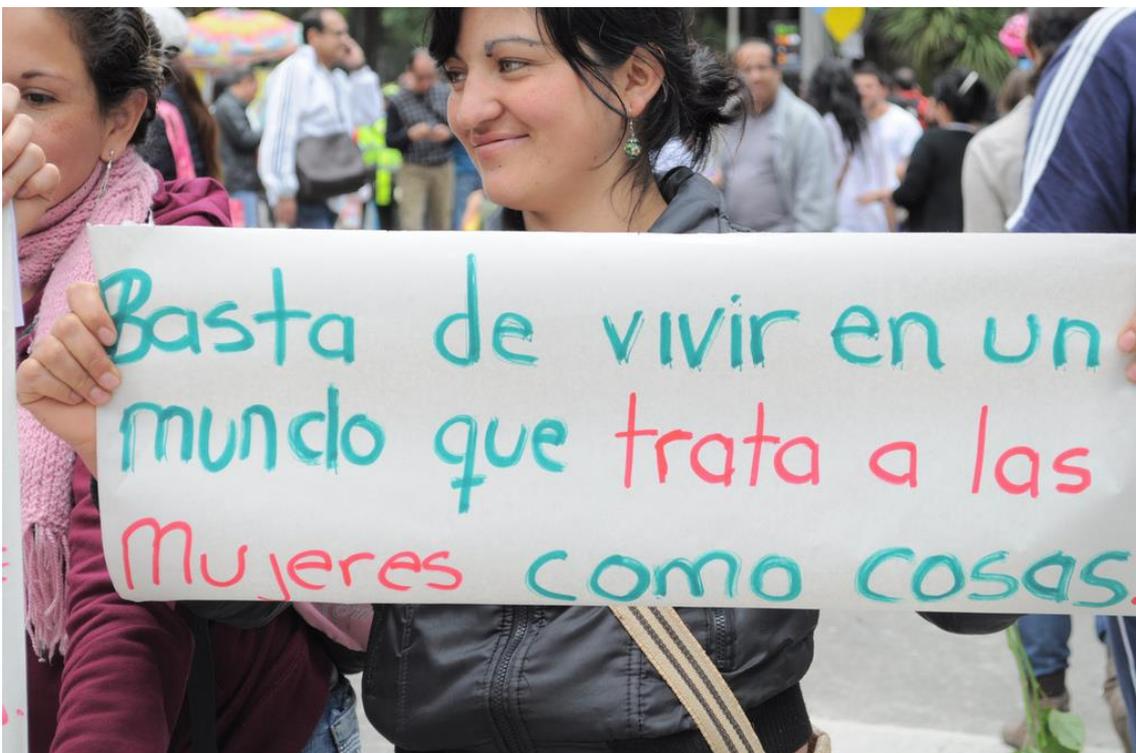
El principio de non-punishment.

Los Estados deben incorporar el principio de no sancionar penal o administrativamente a las víctimas de trata por delitos conectados con su situación de explotación. La penalización de las víctimas tiene consecuencias muy graves en sus derechos y sus vidas: dificulta su recuperación y reintegración; destruye la confianza de las víctimas en las autoridades; y les inflige un nuevo trauma. Las sanciones administrativas que muchas víctimas reciben cuando son explotadas sexualmente en las calles ponen en riesgo la obtención o la renovación de sus permisos de residencia, ahondando su vulnerabilidad.

B. EL ACCESO A REPARACIONES

Los Estados tienen la obligación de proporcionar medidas de reparación adecuadas a las víctimas de trata y los procesos penales contra los tratantes han demostrado ser una medida insuficiente para ello. Las reparaciones deben tener una vocación transformadora, que apunte a modificar las estructuras que permiten la violencia contra las mujeres.

Las mujeres y niñas sufren daños específicos de género como resultado de la trata. Están expuestas a formas de violencia de género como la violencia sexual, la violación de sus derechos reproductivos, los embarazos no deseados o los abortos forzados. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para protegerlas de las consecuencias de la violencia sexual, incluyendo el acceso a servicios de salud reproductiva como la interrupción del embarazo.



Fondo Social Europeo: Adelante con la igualdad

Bakea Alonso Fernández de Avilés

Coordinadora del Área de Igualdad y No Discriminación de Fundación Cepaim



En el marco de las reivindicaciones de las mujeres para el 8 de marzo, hay una fundamental que está relacionada con la igualdad en el mercado laboral y a la que dedicamos las próximas líneas.

El Programa Operativo de Inclusión Social y Economía Social (2014-2020), cofinanciado por el Fondo Social Europeo (en adelante POISES), es uno de los instrumentos que el Estado español ha diseñado para contribuir al logro de los objetivos marcados por la **Estrategia Europa 2020**, especialmente los relacionados con el crecimiento integrador. Con relación al empleo, el objetivo de la UE para el 2020 es llegar a una tasa de empleo del

75%. Sin embargo, para llegar a este porcentaje es imprescindible tener en cuenta el punto de partida de hombres y mujeres: actualmente la tasa de empleo de los hombres en España se sitúa en un 64% y la de las mujeres en un 54%; por tanto, para que las mujeres españolas alcancen tan deseada cifra, son necesarias medidas específicas y el diseño de iniciativas de empleo que tengan en cuenta la perspectiva de género.

Fundación Cepaim es una de las 10 entidades sociales que en España está operando con estos fondos para el desarrollo de Programas de Inserción socio laboral con grupos con especiales dificultades de incorporación y mantenimiento en el mercado laboral: migrantes, población gitana, personas con discapacidad, mayores de 45 años y, en general, personas en exclusión social o en riesgo de estarlo. Si estas situaciones se cruzan con el hecho de ser mujer, los condicionantes se agravan enormemente traduciéndose, entre otras cosas, en: menores tasas de actividad, mayor desempleo, mayor representación en los contratos a tiempo parcial y mayor precariedad en general, a lo que añadiríamos todas las problemáticas vinculadas a la violencia de género tanto en la pareja como en la calle o en los entornos laborales.

Fundación Cepaim a través del programa Adelante articula medidas que desde el 2016 tratan de colaborar con esos objetivos marcados para el año 2020. El Programa Adelante se enmarca en el Objetivo 9.3.1: *umentar la integración socio-laboral de las personas pertenecientes a colectivos más vulnerables, a través de actuaciones que fomenten la igualdad de género y la conciliación de la vida personal y laboral, evitando a su vez la discriminación múltiple*, y se dirige de forma específica a la mejora de la empleabilidad de

mujeres inmigrantes, víctimas de violencia de género, mujeres pobres y/o que habiten en el medio rural.

Del desarrollo de la Operación Adelante que ha trabajado hasta la fecha con 3.000 mujeres vamos obteniendo algunas reflexiones que nos gustaría compartir y que sería conveniente tener en cuenta la hora del diseño de futuros Programas de inserción con mujeres. Además, si realmente se quiere contribuir a los objetivos de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres – cuestión que en todos los documentos comunitarios aparece de forma explícita-, proponemos sean tenidas en cuenta de cara a orientar las Prioridades de Inversión del propio FSE. A continuación, alguna de las reflexiones y propuestas:

- Es imprescindible diseñar objetivos específicos en materia de igualdad de género de modo que puedan medirse y evaluarse. Lo “transversal” a veces se pierde... Es necesaria una estrategia dual: medidas específicas y transversalidad del enfoque de género. Nos gustaría también valorar positivamente el papel que tiene la autoridad de gestión de cara al cumplimiento de los objetivos de igualdad entre mujeres y hombres a la hora de la selección de las operaciones que han de recibir ayuda de los fondos.
- No es posible contribuir a la Estrategia 2020 sin tener en cuenta la perspectiva de género. Existen desigualdades estructurales entre mujeres y hombres que si no se tienen en cuenta, pueden provocar ineficacia en los Programas o poca o escasa contribución a los objetivos de igualdad de género.
- El mercado laboral sigue hoy con dinámicas que discriminan a las mujeres y una de las fundamentales es el mandado social imperante que la dedicación en exclusividad de éstas a la tarea del cuidado o lo que es lo mismo; la falta de corresponsabilidad de los hombres y otros actores sociales como empresas, medios de comunicación, etc. Al respecto, Fundación Cepaim puso en marcha el [proyecto de Innovación Social NEO](#) con el objeto de promover esta “corresponsabilidad”. El trabajo con hombres se convierte en un elemento imprescindible si realmente queremos que las tasas de actividad de las mujeres aumenten y disminuyan los trabajos a tiempo parciales. Por tanto, animamos a que el Fondo Social Europeo y las Políticas de Igualdad apuesten con medidas y presupuestos concretos, por el necesario cambio en los hombres y, por tanto, por un análisis en torno a la construcción de la masculinidad.
- Son necesarias medidas de acompañamiento psicosocial que den una atención global a la problemática de las mujeres. En ocasiones se enfatiza mucho que algunas de las dificultades de las mujeres de cara a la inserción vienen determinadas por la falta de formación o capacitación. Sin embargo, a esto hay que añadir la falta de disponibilidad de tiempo y energía para priorizar en sus vidas la búsqueda activa de empleo (asunto éste que de nuevo está relacionado con la falta de “corresponsabilidad” de los hombres)
- Por otro lado, se hace necesario tener en cuenta las discriminaciones múltiples que pueden sufrir muchas de las mujeres con las que trabajamos dado que a el

hecho de ser mujeres se puede cruzar con otras circunstancias personales o sociales como pueden ser el origen étnico, la orientación sexual o la clase social que agravan, de hecho, los obstáculos de cara al objetivo de la inserción.

- Vemos también de vital importancia, continuar trabajando con las empresas y estructuras de cara a evitar que se discrimine a las mujeres ya sea en las fases de contratación o de promoción laboral.
- Con carácter más concreto se hace prioritario, incluir la alfabetización y capacitación digital en todos los programas de Inserción con mujeres con el objeto de evitar aumentar la brecha digital, así como dotar de recursos para la conciliación y de ayudas económicas para facilitar que las mujeres se mantengan en los itinerarios de Inserción.
- Los Indicadores obligatorios del FSE no recogen la variedad de cambios que se dan en las mujeres a lo largo del itinerario que van más allá de un impacto directo en la inserción laboral. Es necesaria una reflexión y análisis desde la perspectiva de género de dichos Indicadores
- Creemos firmemente en el valor añadido que tiene la gestión de estos Fondos por parte de organizaciones del Tercer Sector y detectamos de forma nítida, una relación entre pobreza, exclusión social y violencia de género que debe tenerse en cuenta a la hora del diseño de los Programas y operaciones.

Con el objeto de visibilizar lo dicho anteriormente así como de cara a insistir en que los Objetivos relacionados con la Igualdad deben seguir siendo enunciados de manera explícita en todas las Operaciones y priorizándose como Objetivos de Inversión del próximo Período de programación de los fondos, **Fundación Cepaim, Cruz Roja española, Fundación Secretariado Gitanos y Fundación Mujeres** organizan próximamente la Jornada en la sede de la Comisión Europea: **Sumando esfuerzos para la igualdad entre mujeres y hombres. Resultados, retos y propuestas de las entidades sociales en el marco del Programa Operativo de Inclusión social y Economía Social (POISES) del FSE.**



El Convenio de Estambul y su impacto en la legislación portuguesa

Tatiana Hakim

Voluntaria en Dpto. Jurídico y Dimensión Internacional de Fundación Cepaim

Master en Estudios de la UE y DDHH de la UCAM



El Convenio del Consejo Europeo sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, también conocido como Convenio de Estambul, y adoptado el 11 de mayo de 2011, entró en vigor el 1 de agosto de 2014, e inmediatamente pasó a formar parte del ordenamiento jurídico portugués.

El Convenio de Estambul es el tratado internacional más completo para hacer frente a esta grave violación de derechos humanos y constituye un paso importante para garantizar la seguridad de las mujeres en Europa y en aquellas regiones cuyos países hayan participado en la elaboración de su texto. La prevención de esta violencia, la protección de las víctimas y el procesamiento de los agresores son los principales puntos del Convenio; además, es un importante mecanismo para la promoción de la igualdad de género.

A continuación, se estudian una serie de medidas que el Convenio establece como recomendaciones o disposiciones legales que los Estados parte deben cumplir.

En el ámbito de la prevención, el Convenio obliga a los Estados a promover cambios en el comportamiento sociocultural para erradicar los prejuicios, a realizar campañas de sensibilización acerca de las diversas manifestaciones de este tipo de violencia y sobre el trauma sufrido por las víctimas, a incluir la perspectiva de género en el currículo escolar, a formar a profesionales que trabajan directamente con las víctimas, y a cooperar con organizaciones no gubernamentales, empresas del sector privado y medios de comunicación en esa lucha.

En cuanto a la protección de la víctima, y aquí es importante mencionar que el acto de violencia o la amenaza de uno probablemente ya se ha producido, el Convenio destaca a la mujer víctima y la sitúa en el centro de todas las medidas que deben tomarse para protegerla; el Convenio exige que se les ofrezca servicios de apoyo especializados de asistencia médica, psicológica y jurídica, que se creen centros de acogida y ayuda de emergencia para las víctimas, así como el establecimiento de líneas telefónicas gratuitas accesibles las 24 horas del día, durante todo el año.

Respecto al enjuiciamiento de los agresores, el Convenio exige que los Estados tipifiquen la violencia contra las mujeres en sus ordenamientos, que no acepten en modo alguno su justificación basada en la cultura, tradición, religión u honor del agresor, que garanticen el acceso de las víctimas a las medidas de protección durante la investigación, y que exista una protección legal que permita actuar y asistir a la víctima inmediatamente ante situaciones de peligro.

El Convenio de Estambul es el primer tratado internacional que reconoce que el género es una categoría socialmente construida y que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos. Asimismo, incluye en su texto infracciones penales que los Estados parte están obligados a introducir en su ordenamiento jurídico interno, tales como la violencia doméstica, el acoso, la violación, el acoso sexual, los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y el aborto forzado. Además, y con el fin de subrayar el efecto traumatizante de los crímenes dentro de la familia, el Convenio incluye el hecho de que la víctima sea cónyuge o familiar del agresor como circunstancias agravantes que pueden ser tomadas en cuenta en el momento de imponer la pena correspondiente.

El texto establece también un mecanismo de seguimiento formado por dos pilares: el GREVIO, Grupo de expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, y el Comité de las Partes, órgano político compuesto por representantes oficiales de los Estados Partes, los cuales deben asegurar el cumplimiento del Convenio por los Estados por medio de su fiscalización, la compilación de datos y la elaboración de informes.

Portugal fue el primer país de la Unión Europea en ratificar el Convenio, y comenzó a implementar sus medidas incluso antes de su entrada en vigor. En su informe de septiembre de 2017 se muestran las medidas adoptadas hasta la fecha, y cabe destacar como una de la más relevantes la adopción del V Plan Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Doméstica y de Género [*V Plano Nacional de Prevenção e Combate à Violência Doméstica e de Género (2014-2017)*], un importante instrumento para acelerar la implementación de todas las medidas no legislativas exigidas por el Convenio. Con respecto a su legislación interna, es importante mencionar que en 2015 entró en vigor la 38ª modificación del Código Penal portugués con la enmienda y adición de los artículos relativos a los delitos exigidos por el Convenio, como el artículo 144, que introduce el delito de mutilación genital femenina; el artículo 154-A, que criminaliza el acoso o persecución reiterada que provoca miedo o inquietud en la víctima y afecta a su libertad de obrar; el artículo 154-B sobre el matrimonio forzado; el artículo 164, que tipifica la violación sexual; el artículo 170, que trata del acoso sexual; el artículo 240, que aborda los temas de la discriminación racial, religiosa y sexual; y, por último, también se han dado modificaciones con el objetivo de hacer extensiva la violencia doméstica a las relaciones de noviazgo sin convivencia.

Tras el análisis del informe de Portugal y los cambios realizados en su legislación, el GREVIO recomienda un cambio en el artículo 164 de su Código Penal sobre la violación

sexual, por omitir el requisito principal de "no consentimiento", ya que la ley debe penar los actos sexuales practicados sin consentimiento; además, piden que se supriman los requisitos de violencia, amenaza o coacción sobre la víctima, y el Convenio es claro cuando usa en su artículo 36, apartado 2, el término "consentimiento". Como respuesta a las recomendaciones del GREVIO, el gobierno portugués ha mostrado su disposición para cambiar su legislación y adaptarla a los requisitos del Convenio, y a tal fin están trabajando desde octubre de 2018 juntamente con su Ministerio de Justicia.



Asegurar la igualdad de género en las leyes de nacionalidad es esencial para poner fin a la apatridia

Catherine Harrington

Directora de Campaña, *Global Campaign for Equal Nationality Rights*

Publicado *inicialmente* (ENS) en 2016, este artículo fue actualizado por su autora en febrero de 2019 para su publicación en español.



Para erradicar la apatridia es vital que todos los Estados se aseguren de que las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos de nacionalidad, derechos que rigen la capacidad de la persona para adquirir, cambiar, mantener su ciudadanía o transmitirla a sus hijas e hijos, y su cónyuge extranjero. La discriminación de género en las leyes de nacionalidad es una de las principales causas de apatridia, algo sobre lo que hace hincapié el Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia del ACNUR, el cual incluye, como Acción 3, la eliminación de la discriminación de género en las leyes de nacionalidad.

Por supuesto, no haría falta otra razón para justificar la igualdad de mujeres y hombres en cuanto a los derechos de nacionalidad, que el propio derecho fundamental de no discriminación.

Hoy día existe un incipiente movimiento para poner en práctica la igualdad de género en las leyes de nacionalidad a nivel global. Esta es la misión de *Global Campaign for Equal Nationality Rights*, que promueve la acción a nivel internacional a través de nuestra coalición de organizaciones internacionales y nacionales, y agencias asociadas de las Naciones Unidas.

Resumen, impacto y causas fundamentales

Actualmente, 25 países niegan a la mujer el derecho a transmitir su nacionalidad a sus descendientes en igualdad de condiciones que el hombre. Tres son los países que niegan al hombre casado el derecho a transferir la nacionalidad a sus hijas e hijos. Aproximadamente 50 países mantienen otras formas de discriminación de género en sus leyes de nacionalidad, como aquellos que niegan a la mujer la capacidad, en condiciones de igualdad con el hombre, para transmitir su nacionalidad a su cónyuge, o aquellos que retiran la nacionalidad a la mujer debido a su estado civil.

Si bien las leyes de nacionalidad discriminatorias por motivos de género han sido tradicionalmente la norma, en el último siglo la mayoría de los países reconocieron que la mujer merece acceder, en pie de igualdad, a este derecho fundamental, y la sociedad en su conjunto se beneficia de las leyes de nacionalidad que respetan la igualdad de género.

La discriminación de género en las leyes de nacionalidad supone una amplia variedad de violaciones de los derechos humanos, entre las que se incluyen: apatridia; falta de acceso a la educación, asistencia sanitaria, servicios sociales y empleo formal; restricción en la libertad de movimiento; obstáculos para poseer propiedades y adquirirlas por sucesión; problemas psicológicos y exclusión social. Estas leyes, como todas las formas de discriminación de género, no solo dañan a mujeres y niñas, sino también al hombre, niños, y a la sociedad en general.

Un hecho que a menudo se malinterpreta tiene que ver con el origen de estas leyes. En Estados que antiguamente fueron colonias, donde la mayoría de estas leyes sigue vigente, esta discriminación es en su mayor parte el legado del dominio colonial, un dominio basado en la discriminación.

La discriminación de género en las leyes de nacionalidad viola las obligaciones para la igual protección y no discriminación consagradas en las Constituciones de muchos países que mantienen vigentes estas leyes. Estas leyes discriminatorias también contravienen el derecho internacional, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que en su artículo 9 expresamente obliga a los Estados a incorporar la igualdad de género en las leyes de nacionalidad. Todos los Estados, a excepción de seis, han ratificado el CEDAW. La igualdad de género en las leyes de nacionalidad es también fundamental para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible, como los objetivos en materia de igualdad de género (ODS 5), de reducción de las desigualdades (ODS 10), y de acceso a la justicia e identidad legal (ODS 16).

El camino a seguir



Gracias a la incansable reivindicación de la sociedad civil, el impulso para eliminar la discriminación de género en las leyes de nacionalidad está creciendo en numerosas regiones. En 2015, los quince Estados que forman la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (ECOWAS, por sus siglas en inglés) se comprometieron a defender derechos de nacionalidad en

igualdad de condiciones para la mujer y el hombre, en línea con los compromisos respecto al CEDAW de los miembros de ECOWAS, en la Declaración de Abiyán de Ministros de los Estados miembros de ECOWAS sobre la Erradicación de la Apatridia. En los años subsiguientes, la Declaración de Abiyán ha servido como modelo para declaraciones similares en subregiones de todo el continente africano. En 2017, Sierra Leona y Madagascar impulsaron reformas para conferir a la mujer el derecho a transmitir su nacionalidad a sus hijas e hijos, por lo que el número de países que mantenían esta discriminación se redujo de 27 a 25 en un año. En diciembre de 2018, Malawi eliminó una provisión que privaba a algunas mujeres de su nacionalidad malauí debido a su estado civil, y Lesoto, por medio de reformas legislativas, otorgó a la mujer capacidad para transmitir su nacionalidad a su cónyuge extranjero en igualdad de condiciones que el hombre. Otros países, como Liberia y Togo, se han comprometido a eliminar todas las provisiones discriminatorias de sus leyes de nacionalidad, y se prevén más avances en este sentido en el próximo año. En 2019, se espera que la Unión Africana adopte el nuevo Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Derecho a la Nacionalidad, que obligaría a los países a incluir la igualdad de género en las leyes de nacionalidad. En la región de Medio Oriente y Norte de África, la Liga Árabe, en una conferencia ministerial de 2018, aprobó una revolucionaria Declaración sobre la Pertenencia e Identidad que pide la igualdad de género en las leyes de nacionalidad en la región. En la zona con la mayor concentración de países con leyes de nacionalidad discriminatorias, la adopción de esta Declaración es algo especialmente prometedor. En Asia, la lucha por los derechos de nacionalidad de la mujer en Nepal continúa siendo dirigida por una fuerte coalición de organizaciones de la sociedad civil, y una coalición similar de organizaciones de derechos humanos en Malasia está pidiendo al nuevo gobierno que cumpla con sus compromisos con las mujeres y lleve a cabo reformas para defender la igualdad en las leyes de nacionalidad para toda la ciudadanía malaya, con independencia de su género.

Mientras estos desarrollos generan esperanza en la erradicación de las leyes de nacionalidad discriminatorias por motivos de género, la atención internacional y la movilización para lograr reformas siguen siendo urgentemente necesitadas. La combinación del desplazamiento y de la incapacidad de las mujeres sirias para transmitir su nacionalidad a sus hijas e hijos amenaza con generar una nueva generación de niñas y niños apátridas. En Nepal, un país donde aproximadamente una de cada cuatro personas carece de documentos de identidad, la Constitución niega a la mujer el derecho a transferir su nacionalidad a sus descendientes y poderosos grupos políticos se resisten al cambio. En otros países, los gobiernos no están tomando medidas concretas para aprobar reformas, a pesar de sus obligaciones internacionales.

Sabemos que con movilizaciones a nivel local y presión internacional podemos lograr un mundo en el que los derechos de nacionalidad sean iguales para todas las personas, mujeres y hombres. El éxito requiere de coaliciones estables y de base amplia, no solo formada por actores tradicionales como los grupos en defensa de los derechos de la mujer, que han sido el pilar de los movimientos en favor de las reformas, sino también

aquellos que buscan mejorar los derechos de la infancia, el acceso a la asistencia sanitaria y la educación, líderes parlamentarios, y redes que trabajan para la erradicación de la apatridia, como *European Network on Statelessness* (ENS).

La discriminación de género, como la apatridia, no tiene hueco en el siglo XXI. Por medio de la colaboración en todas las regiones, alzando la voz y recordando a los líderes políticos su responsabilidad para alcanzar la igualdad, *conseguiremos* un mundo donde los derechos de nacionalidad no estén basados en el género, sino simplemente en el estatus de ciudadanía de la persona.

Alianzas



European
Network on
Statelessness

En primera persona

Sali Guntín



Sali Guntín lleva toda su vida, de una u otra manera en contacto con el Tercer Sector y con el trabajo social, trabajando siempre por los derechos de las personas más vulnerables. Una de las frases que más repite: "el papel lo aguanta todo". Sali es Patrona de Fundación Cepaim y Vicepresidenta de EAPN España.

Administración Pública, Fundación Cepaim, otras entidades del tercer sector... ¿cómo definiría su trayectoria profesional?

Como una experiencia muy diversa y por tanto enriquecedora. Estoy muy contenta por ello. No quiero ni pensar lo que me hubiera perdido si no me hubiera movido de mi primer puesto de trabajo, del que salí llorando al despedirme de mis compañeros y compañeras, allá por el año 1973. (Podría haber continuado allí toda la vida. Seguramente me hubiera jubilado de TAC).

Además de esta trayectoria de 40 años de ocupación formal, es decir, los que están contabilizados en la Seguridad Social, trabajé en otras etapas "informalmente", como la época en la que, entre otras cosas, impartí clases de español en Alemania... El hecho de haber desempeñado funciones distintas y en sectores diferentes y en toda clase de situaciones me ha facilitado tener una visión más global del panorama laboral y más allá de éste. Con algunas excepciones, me he topado con gente estupenda. No exagero. Si repaso las personas con las que he compartido la vida laboral no puedo recordar más que gente colaboradora. De todas he aprendido. Con muchos compañeros sigo teniendo

relación. Hace poco contacté con una de mis jefas de los años 90 del pasado siglo, para transmitirle mi agradecimiento por lo que me había enseñado "sin palabras". Con su manera de proceder.

Especialmente, desde el año 1991 y hasta la jubilación, he convivido en el trabajo con gente muy diversa bien por sus características personales o por su origen. ¡Un lujo!

En 2015 recibió el Premio Estatal del Voluntariado Social, ¿qué ha aportado a su vida / a su carrera profesional el voluntariado?

Lo decía el otro día en otra entrevista, una nueva oportunidad de la vida:

En mi juventud colaboré en varias asociaciones, incluso con responsabilidades, de forma voluntaria. Asimismo de la mano de Cáritas, fui voluntaria en un barrio muy desfavorecido de Madrid, donde ahora se ubican urbanizaciones de lujo. Aprendí a conocer cómo es el día a día de familias con graves dificultades, a conocer en vivo y en directo situaciones humanas complejas. Ahora las identificaría como violencia de género. Entonces se decía que era un problema de alcoholismo del marido. Ayudé lo que pude y sobre todo me ayudó a mí, después de todo lo teórico aprendido en la Facultad.

Y, en este momento, tras mi jubilación, el voluntariado me ofrece la posibilidad de seguir involucrada en cuestiones en las que creo: luchar contra la pobreza, contra las crecientes y escandalosas desigualdades socio-económicas y las discriminaciones de todo tipo. Apoyando y completando el trabajo de profesionales. Ahora, con flexibilidad de horarios, más largas vacaciones y otro tipo de funciones, puedo seguir participando como ciudadana. Me permite estar al día de las políticas sociales, cuestión que centra mi interés. Estoy en contacto con gente joven. Recibo más de lo que pueda dar.

Defiendo que el voluntariado es una opción personal, como tantas. No todo el mundo ha de tener este punto de vista y es estupendo elegir otro tipo de jubilación, dedicando el tiempo a otras cosas muy saludables y divertidas. Yo intento compaginarlas. Me he encontrado con comentarios como... ¿por qué no te ocupas ya de tus nietas y nieto y dejas todo esto? Creo que eso nunca se lo dirían a un hombre de mi edad... Los "señores" tienen respeto a priori para lo que decidan, y eso de "cuidar a los nietos" referido a un abuelo casi no se le ocurre a nadie...

Respecto al Premio estoy muy agradecida por la generosidad del Jurado compuesto por personas de la Administración – que lo convoca – y dirigentes del Tercer Sector. Me emocionó la confianza que pusieron en mí y el cariño que me demostraron. También agradezco mucho que me acompañaran ese día tantas personas queridas. En el caso de compañeros de Cepaim trasladándose incluso desde Murcia y otras ciudades.

El Premio me "obligó" a continuar en mi compromiso.

Durante su trayectoria profesional, ¿cree que ha vivido en un “mundo de hombres”? Si lo cree, ¿cómo ha vivido las situaciones diarias? ¿Cree que ha visto machismo en su trabajo?

Hay que situarse en el tiempo para contestar esta pregunta. Empecé a trabajar formalmente en el año 1965. Era habitual entonces estudiar y trabajar. Soy de la generación de mujeres que empezó a trabajar de una forma más generalizada, diversificando la presencia más allá de enfermeras, maestras...empleo doméstico, obreras de fábricas y trabajo del campo. Casi todo sin regularizar. Más o menos entonces se crearon las Escuelas de Trabajo Social y la mayoría eran mujeres. Profesiones dirigidas al cuidado...Nuestra presencia en las Facultades universitarias se limitaba a las “de letras”. Por aquel tiempo, los Periódicos informaron de la primera mujer que se había matriculado en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de Madrid. Lo recuerdo porque era una amiga mía.

Sin duda era un mundo de hombres. Desde luego en los puestos directivos por supuesto brillábamos por la ausencia. Entonces apenas identificábamos el machismo más allá de conductas domésticas no denominadas de este modo y me atrevería a decir que eran aceptadas, no estaban muy mal vistas, vinculadas al amor romántico/celos. El machismo, el “macho español” tenía cierta connotación masculina positiva. Así se educaba a los varones: Serás un machote como tu padre....

En el trabajo yo viví cierto paternalismo hacia las mujeres jóvenes y desde luego falta de derechos. No fue mi caso porque trabajaba en un Organismo de la Administración pero en la mayoría de las empresas era obligatorio dejar el puesto de trabajo al casarse. Las mujeres “debían” quedarse en casa. Esa fue la pregunta cuando nació mi primer hijo (1972). No existían prácticamente las guarderías...Mi madre y mi abuela fueron mi soporte y mi marido “ayudaba”. No estaba generalizado. Pero es cierto que ya ciertos hombres empezaban a hacerse cargo de tareas que incluso anteriormente estaba mal visto que las realizara un varón. (Fatal vistas, por ejemplo por sus madres...).

Posteriormente fui descubriendo que la preeminencia de los hombres era un hecho. En la Administración pública, no obstante se abrió antes el camino. La asignatura aún pendiente, pese a los avances, es el acceso en igualdad a cargos directivos

¿Qué considera que, en su día a día, se podría mejorar para fomentar la igualdad entre hombres y mujeres?

Sin duda. Hay que partir de la convicción que la igualdad es una cuestión de justicia y un principio básico, que no sólo beneficia a las mujeres sino a toda la sociedad. Exigir el cumplimiento de la legislación ya en vigor. No es cuestión de buena voluntad. Es cuestión de garantizar el derecho de que todas las mujeres puedan desarrollar su vida en igualdad. Hay responsabilidades que dependen de la Administración, pero otras más fáciles de solucionar, están en la mano del empresariado, de empleadores, e incluso de las parejas. Por tanto, pasa por tomar en consideración las cortapisas que suponen la brecha salarial,

los límites en las ayudas a la maternidad y a la familia. Los horarios laborales que a menudo obligan a las familias a prescindir del salario más bajo para cuidar a los hijos. Y ese salario es de la mujer. Hay que hacer mucha pedagogía en las empresas, en los Medios, en las Entidades y con los compañeros/parejas para compartir trabajo doméstico y de cuidados. Los Planes de Igualdad, más allá de la letra pueden ser una buena herramienta.

Y... educación. Que nuestros niños y niñas crezcan sin ese estereotipo tan arraigado sobre el papel de las mujeres.

La movilización de la opinión pública como la del 8 de marzo de 2018 ayudan mucho y esto no va a parar.

¿Cree que la legislación española y europea es favorable para la participación de las mujeres en el mundo laboral?

Las personas que me conocen y han trabajado conmigo conocen una de mis frases favoritas "el papel lo aguanta todo", Es decir, la legislación no está mal aunque haya asignaturas pendientes. Si se cumpliera toda la legislación europea y española, estaríamos mucho mejor. Cada uno lo lee como le conviene. También sabe todo el mundo que yo opino que sin las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres puestos en marcha por la UE estaríamos mucho peor. A veces son una "conditio sine qua non" para que los Estados accedan a Fondos Europeos. O se la UE se ha movido. Hay que hacer seguimiento; estar alerta. Exigir que se cumplan. Intentamos hacerlo.

¿Cree que ser mujer condiciona (o ha condicionado) su forma de trabajar?

Seguramente sí. No me planteé, claro, soy mujer y tengo que hacer esto. No me gusta mucho generalizar porque hay diferencias entre los hombres y entre las mujeres. Sin embargo creo que hay unos rasgos que quizás son característicos de muchas mujeres a la hora de desarrollar su trabajo. Sobre todo al ejercer un rol de coordinación o liderazgo (aunque una jefatura no lleva implícito el liderazgo, éste tiene que adquirirse más allá del cargo)... Generalmente los hombres desempeñan su función marcados por el afán (legítimo) de alcanzar ciertos objetivos, Se prioriza el resultado final; mientras que las mujeres tratamos de armonizar fin y proceso. Para la mayoría de las mujeres, tienen el mismo rango de importancia los objetivos que los procesos, así como las personas que cooperan para llevar a cabo esos objetivos... Aunque se tarde más tiempo en alcanzar el resultado final. Se presta atención al *cómo*, es decir, a la opinión de las personas, a gestionar la información de forma adecuada. A *tener en cuenta* características personales de los equipos, buscando su autonomía y un buen clima laboral. Al final la satisfacción grupal consigue alcanzar la eficacia. No es una receta automática, depende por supuesto de muchos factores pero esa es la tendencia femenina a la hora de plantearse una tarea.

Por otro lado, si he notado talentos distintos, contrastados con otras mujeres, del hombre y la mujer en espacios grupales. Incluso con el mismo nivel de responsabilidad, el hombre suele tener la tendencia a reformular, a cerrar las reuniones, a decir lo mismo que

ha dicho otra compañera pero "redondearlo". Yo no lo he utilizado nunca pero creo que se llama "micro machismo".

¿Por qué que no hay más mujeres en puestos de alta responsabilidad, teniendo en cuenta el alto número de mujeres en el Tercer Sector?

No hay ningún motivo objetivo. Las mujeres que se puedan captar para el Tercer Sector o que ya estén en él tienen la misma formación, la misma capacidad de trabajo, aptitudes y actitudes que los hombres. Influye lo mismo que en el resto de la sociedad. Ese invisible "techo de cristal". Y el imaginario colectivo, muy interiorizado, que presupone que una organización está más segura o en mejores manos si quien la dirige es un hombre. Yo no veo otro motivo que el binomio hombre/poder.

Quiero decir que hemos avanzado. No se permitiría ya un equipo de gobierno o dirección – como ocurría hace dos días – que estuviera formado sólo por hombres. Fue importante ponerlo sobre la mesa y hacer un diagnóstico serio que demostrara que no se trataba de intuiciones sino que, en realidad, en un sector formado por mujeres apenas unas pocas estaban en los cargos directivos. Falta aún mucho camino por recorrer (a veces he descubierto a compañeros contando...para ver si cumplíamos o no la Ley de Igualdad en determinado equipo directivo), Pero bueno, bienvenida sea la cuenta.

¿Qué consejo daría a una niña/chica si le pidiera consejo sobre su futuro laboral?

No soy mucho de dar consejos. He tenido – tengo – tres hijos a los que naturalmente he cuidado, escuchado, acompañado, asesorado pero desde pequeños les he dado opción a que decidieran.

Sin embargo a todos niños y niñas les diría que aprovechen todas las etapas, que absorban todo lo que les ofrezca la vida, en la escuela y fuera de ella. Que a la hora de decidir a qué quieren dedicar su vida...cierren los ojos y sueñen con sus deseos. Y que... junto al juego, según la edad, la pandilla, la familia no olviden que todo se consigue con esfuerzo. Que intenten ser ellos y ellas mismas. Que nadie ni nada se ponga en su camino para ser libres...

Y desde luego que ¡la Vida es una aventura maravillosa!

Aisha



Aisha es el nombre ficticio de una solicitante de protección internacional de origen africano que trabaja en Fundación Cepaim.

Durante su trayectoria profesional, ¿cree que ha vivido en un “mundo de hombres”? Si lo cree, ¿cómo ha vivido las situaciones diarias? ¿Cree que ha visto machismo en su trabajo?

Soy originaria de un país africano donde he pasado una gran parte de mi vida y vengo de una sociedad bastante machista donde a la mujer no se le permite absolutamente nada; una sociedad de hombres en la que una mujer puede estudiar si así lo decide su padre; una mujer puede opinar si así se lo permite su marido; una sociedad en la que la mujer sigue siendo considerada un ser inferior; una sociedad en la que una mujer que por elección decide trabajar, y vivir sola e

independiente es vista como un signo de rebeldía o de fracaso.

El mundo laboral no es más que el reflejo de esta sociedad. Durante mi trayectoria profesional, antes de trabajar aquí (donde trabajo actualmente), me he encontrado con varios casos. Entre ellos, recuerdo que era la única mujer (de un total de 6 personas) trabajando en la empresa de marketing digital; estaba rodeada de 5 hombres. Cuando pregunte a mi jefe el porqué, lo único que se le ocurrió era que esto no era para mujeres y que muy pocas mujeres tienen la capacidad de hacerlo, y así piensan la mayoría de los empresarios de mi país. A mí alrededor, me había cruzado con muchas mujeres jóvenes totalmente cualificadas para trabajar en el mundo del marketing digital. Un día, se abrió un proceso de selección. De las 7 personas que se presentaron, 5 eran mujeres, y eligieron a un hombre. La razón que dieron era que los hombres “dan menos problemas”. Recuerdo también una reunión con mis compañeros en la que uno se dirigió a mí cuando me tocaba hablar, diciendo: “sé breve, porque vosotras las mujeres os soléis enrollar contando muchas tonterías”; y esto les hizo gracia a todos.

¿Qué considera que, en su día a día, se podría mejorar para fomentar la igualdad entre hombres y mujeres?

Dar formaciones en igualdad de género y de oportunidades a toda la plantilla desde la alta dirección, al departamento de recursos humanos, a responsables de área y también al resto de trabajadoras y trabajadores. Además de las formaciones, podrían realizarse acciones de sensibilización generales al respecto.

¿Cree que ser mujer condiciona (o ha condicionado) su forma de trabajar? ¿Cómo le afecta también el hecho de ser mujer migrante?

Ser mujer y además migrante en el día a día no siempre resulta fácil a la hora de trabajar. La gente (algunos proveedores, incluso algunos beneficiarios) tiene muchos prejuicios sobre tu capacidad de hacer ciertas tareas.

¿Por qué no hay más mujeres en puestos de alta responsabilidad, teniendo en cuenta el alto número de mujeres en el Tercer Sector?

Bajo mi punto de vista, creo que es porque en una sociedad tan dominada por el patriarcado, que a una mujer no se le ve capaz de cumplir ciertas funciones; se sigue viéndola como un ser inferior, incapaz de dirigir. Son prejuicios inútiles, ya que se ha demostrado que las mujeres pueden con cualquier trabajo, cualquier puesto y cualquier cargo de responsabilidad.

¿Qué consejo daría a una niña/chica si le pidiera consejo sobre su futuro laboral?

Primero, que nunca deje que alguien le diga que no es capaz de hacer algo (lo que sea). Que estudie, que se forme adecuadamente, que nunca se deje convencer de que vale menos solo por ser mujer. Y más que nada, espero no tener que dar estos consejos a una niña ya que creo con toda mis fuerzas que las cosas cambiarán muy pronto. Seguiremos luchando para que estas niñas no tengan que recibir consejos, no tengan que vivir como nosotras, y que cuando llegue la hora de entrar en el mundo laboral, que entren con las mismas oportunidades que cualquier hombre con las mismas capacidades que ella.

Carmen Martínez Iturbe



Carmen Martínez Iturbe, diplomada en Nutrición Humana y Dietética, y licenciada en Ciencia y Tecnología de los Alimentos por la Universidad Autónoma de Madrid, es la persona apasionada de la alimentación saludable encargada de Dietista Rural. Este proyecto nace en Molina de Aragón tras ver la falta de servicios relacionados con la educación alimentaria en la Comarca y alrededores.

Como mujer que ha trabajado en un ambiente rural, ¿cree que ha realizado su trayectoria profesional “en un mundo de hombres”? Si lo cree, ¿cómo ha vivido las situaciones diarias? ¿Cree que ha visto machismo en su trabajo?

Mi profesión, dietista y nutricionista, al ser un servicio del ámbito de los “cuidados”, siempre se ha relacionado más con las mujeres. Sin embargo, las personas visibles en redes sociales o de referencia en medios de comunicación, siguen siendo hombres. Esto hace que se siga reproduciendo y consolidando la idea de que la palabra de un hombre tiene más credibilidad.

¿Qué considera que, en su día a día, se podría mejorar para fomentar la igualdad entre hombres y mujeres?

Participar en mesas de trabajo y medios de comunicación de manera paritaria para lograr la misma visibilidad y mismo reconocimiento laboral. Ahí, sería interesante que los hombres profesionales se implicasen en movimientos como #nosinmujeres y se negasen a participar en eventos en los que no haya representación por parte de mujeres expertas y especialistas. Igualmente, que desde los distintos medios de comunicación se esforzaran también para lograr esta paridad y visibilidad.

¿Cree que la legislación española y europea es favorable para la participación de las mujeres en el mundo laboral?

Creo que la legislación actual no tiene en cuenta que la realidad de la que partimos las personas es diferente, que no existe igualdad real de oportunidades. Si la legislación no tiene en cuenta esta diversidad y las desigualdades de partida, se reproducen realidades injustas. Las mujeres partimos de una situación social desfavorable y necesitamos acciones positivas legales para llegar a la igualdad real. Leyes que fomenten la conciliación, que garanticen los cuidados, que regulen la visibilidad de las mujeres en espacios y medios de comunicación públicos, etc.

¿Cree que ser mujer condiciona (o ha condicionado) su forma de trabajar?

No, siempre me he considerado una mujer empoderada en mi trabajo.

¿Cree que las mujeres en el mundo rural sufren una “especial” discriminación?

Ser mujer supone un punto de partida diferente al de ser hombre, y vivir y trabajar en el medio rural también. En el medio rural sufrimos la despoblación, la falta de recursos públicos, altas tasas de empleo, falta de visibilidad y representación en un mundo global urbano, malas comunicaciones, etc.

¿Qué consejo daría a una niña/chica si le pidiera consejo sobre su futuro laboral?

Que apueste y se forme en lo que realmente le gusta, que además sea autodidacta, que se rodee de personas que crean en ella y le ayuden a crecer y que no tenga prisa, que a veces parar y frenar ayuda a seguir avanzando.

¿Cómo ve, desde su vida en el mundo rural, los últimos movimientos del feminismo como el #MeToo o la Huelga Feminista del Día Internacional de la Mujer?

Creo que estos movimientos han puesto sobre la mesa la cuestión de género; que se reflexione, que se denuncie, que se incluya de forma transversal en nuestras vidas y trabajos, que se desnormalicen ciertas conductas o comentarios, que se debata y priorice el tema de los cuidados, que se hable de conciliación, de corresponsabilidad, que el acoso y las agresiones no sean un secreto, etc.

Mecanismos de Naciones Unidas en clave de género

La mujer, sus derechos, y las Naciones Unidas

“(...) [P]edimos a los Gobiernos del mundo que alienten a las mujeres a tomar una parte más activa en los asuntos nacionales e internacionales, y pedimos a las mujeres (...) que recaben su parte en la obra de paz y reconstrucción, al igual que lo hicieron en la guerra y la resistencia”.

“*Carta abierta dirigida a las mujeres del mundo*”, discurso dado por Eleanor Roosevelt en la primera sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.¹³

La Organización de las Naciones Unidas, desde su creación, ha internacionalizado la cuestión de género, y ha ayudado a que temáticas que tradicionalmente habían sido consideradas de ámbito privado y relegadas a la esfera familiar, y, por ello, ajenas a la intromisión política o estatal, sean ahora tomadas como cuestiones de Estado o, cuanto menos, como objeto de debate público.

Si bien la mujer no tuvo un papel principal en la creación de la ONU, ni en la redacción de la Carta de las Naciones Unidas, ni en su firma (solo cuatro mujeres del total de ciento sesenta firmantes), el compromiso de las Naciones Unidas por la igualdad entre mujeres y hombres se puso de manifiesto ya en dicho documento fundacional, el cual, en su introducción, hizo mención expresa a la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y consagró, en su artículo 8, la elegibilidad de la mujer, en condiciones de igualdad, para participar en sus órganos principales y subsidiarios.

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

Creada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1946,¹⁴ y dependiente del mismo, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW, por sus siglas en inglés) es el principal órgano internacional centrado en la igualdad de género, en la promoción de los derechos de la mujer, y en su empoderamiento.

¹³ Declaración sobre la participación de la mujer en el trabajo de las Naciones Unidas: Informe de la mesa de la Asamblea (A/46).

¹⁴ Resolución adoptada el 21 de junio de 1946 ([documentos E/90 y E/84, párrafo 6](#)).



Desde su primera reunión en 1947, la Comisión ha trabajado en la elaboración de normas y convenciones internacionales con el claro objetivo de promover los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer, poner fin a las leyes discriminatorias, y sensibilizar a nivel global en materia de género con la introducción de la perspectiva de género en los diversos instrumentos. Uno de sus primeros hitos fue su exitosa defensa de la necesidad de sustituir el término *hombre* como sinónimo de humanidad y la incorporación de un lenguaje más inclusivo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). En las siguientes décadas, y gracias a su labor de investigación sobre la condición social y jurídica de la mujer a escala mundial, por la que se obtuvo un detallado panorama de la situación político-jurídica de la mujer en cada país, la Comisión se encargó de elaborar la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953), la Convención sobre la nacionalidad de la Mujer Casada (1957), la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962), la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General en 1967, y colaboró con otras oficinas de la ONU en la creación del Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (1951), de la Organización Internacional del Trabajo. Mención especial merece la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, adoptado por la Asamblea General en 1979, la cual, por su especial relevancia, se trata específicamente en el siguiente apartado.

A partir de la década de los 70, se celebraron Conferencias Mundiales sobre la Mujer en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985), a la que siguió la elaboración de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada en 1993 por la Asamblea General, y en Pekín (1995), en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, un instrumento que incluye objetivos estratégicos y medidas en doce ámbitos (salud, educación, economía, medio ambiente, infancia, etc.) de la vida de la mujer con el objetivo de avanzar en su progreso y en la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres; además, se estableció un mecanismo de evaluación quinquenal para examinar la aplicación de la Plataforma.

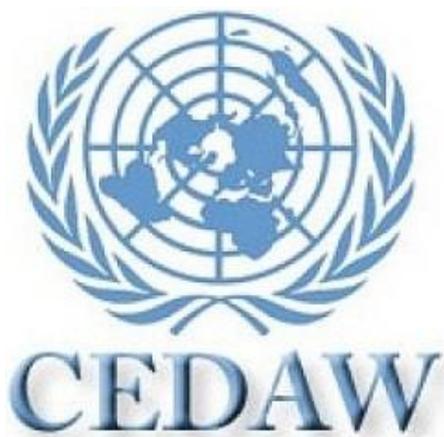
En 2011, las distintas secciones de las Naciones Unidas creadas en apoyo de la Comisión (la División para el Adelanto de la Mujer, el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer, la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer, y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer) se fusionaron para convertirse en ONU Mujeres, la actual Secretaría de la Comisión.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) fue aprobada¹⁵ por la Asamblea General en 1979, y entró en vigor en 1981. La Convención sacó la exclusión, marginación y discriminación histórica de la mujer de la esfera privada para llevarla a la primera plana jurídica a nivel global.

Su texto, de obligada aplicación por sus Estados parte (un total de 189) por ser jurídicamente vinculante, se centra en la discriminación, la cual define en su artículo 1 como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*; abarca, no obstante, y entre otras cuestiones, la violencia de género (recomendaciones generales nº 12, 19, y 35), las prácticas nocivas (definidas por la recomendación general nº 31 como las “prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género (...) que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos”), o los derechos reproductivos (recomendación general nº 24). Y es que la Convención debe leerse, estudiarse e interpretarse juntamente con las recomendaciones generales, observaciones, informes y dictámenes de su Comité, el cual se encarga de supervisar el cumplimiento y aplicación de la Convención por parte de sus Estados parte, mediante la evaluación de informes periódicos emitidos por ellos.

La Convención obliga a los Estados, en su artículo 3, a tomar *“en todas las esferas (...) todas las medidas apropiadas (...) para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer,*



con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”. Para consagrar y garantizar dicha igualdad, además de dichas medidas, los Estados deben reaccionar activamente ante cualquier acto de discriminación contra la mujer; deben establecer mecanismos efectivos para proteger sus derechos; y deben asegurarse de que las instituciones cumplen y aplican las medidas adoptadas.

En 1999, se adoptó¹⁶ el Protocolo Facultativo de la Convención, que otorga competencia al Comité para recibir y estudiar denuncias de personas o grupos que se hallen bajo la jurisdicción de alguno de los Estados parte de la Convención y del Protocolo (un total de 109 Estados). Este instrumento dota de mayor eficacia a la Convención; el Comité vela por el cumplimiento y aplicación de aquel por parte de los Estados en casos individuales. La ejecutabilidad de sus decisiones ha sido

¹⁵ Resolución adoptada por la Asamblea General, el 18 de diciembre de 1979 ([A/RES/34/180](#)).

¹⁶ Resolución adoptada por la Asamblea General, el 6 de octubre de 1999 ([A/RES/54/4](#)).

recientemente estudiada por el Tribunal Supremo¹⁷, el cual ha estimado los dictámenes del Comité como textos habilitantes para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

La sensibilización y labor en defensa y protección jurídica de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer a nivel global llevada a cabo por la ONU ha sido fundamental para que, hoy, se puedan enumerar diversas declaraciones, resoluciones y convenciones centradas exclusivamente en la mujer y sus derechos. No obstante, queda mucho camino por recorrer en la lucha por lograr una igualdad sustantiva o *de facto*; es decir, una igualdad en la práctica y en los hechos, no solo sobre el papel y en el espíritu de la norma.

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: sus funciones y su labor en defensa de los derechos de la mujer

Regulado en la Parte V de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, 1979), el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (en adelante, 'Comité') se erige como el órgano que vela por el cumplimiento de la Convención por parte de sus Estados parte y el que da parte de ello a la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de informes anuales.

La Convención otorga al Comité la competencia de examinar los informes de los Estados parte relativos a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado con el fin de poner fin a la discriminación contra la mujer¹⁸. Asimismo, también se le concede autoridad para emitir recomendaciones generales basadas en el examen de dichos informes para asegurar la plena aplicabilidad de la Convención por parte de los Estados. Respecto a este último punto se pronunció el Comité en su dictamen de 17 de febrero de 2014 (comunicación nº [36/2012](#)). Haciendo alusión a su recomendación general nº [28](#) (sobre el artículo 2 de la Convención), dispuso que, en virtud de la Convención, los Estados parte tienen "la obligación de otorgar efecto a las disposiciones de aquella (art. 18 de la Convención) o de cumplir o garantizar la aplicación de las disposiciones de la Convención, lo que significa que el Estado parte no puede hacer valer una falta de aplicabilidad directa o una consideración de estas como 'instrucciones' u 'obligación de hacer cuanto sea posible' a fin de incumplir sus obligaciones".

¹⁷ Sentencia nº [1263/2018](#), Sala de lo Contencioso, Sección 4ª, recurso 1002/2017, de 17 de julio de 2018.

¹⁸ Se anexan en este boletín los comentarios a las Observaciones finales del Comité CEDAW sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España ([CEDAW/C/ESP/CO/7-8](#)), así como el análisis de la carta de seguimiento del Comité a dichas observaciones finales, realizados por la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.



El Protocolo Facultativo de la Convención (1999) fue un paso más allá, al conferir al Comité la competencia para recibir y considerar comunicaciones, a modo de denuncia, de personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte de la Convención y firmante del Protocolo, ante posibles vulneraciones de los derechos humanos contenidos en la Convención, y para emitir dictámenes sobre ellas. Sobre la ejecutabilidad de este tipo de dictámenes se ha pronunciado el Tribunal Supremo recientemente, por medio de su sentencia nº [1263/2018](#), Sala de lo Contencioso, Sección 4ª, recurso 1002/2017, de 17 de

julio de 2018¹⁹. En ella, después de reconocer la “inexistencia de un cauce específico y autónomo para hacer efectivas en el ordenamiento español las recomendaciones de un Dictamen del Comité de la CEDAW”, se concluye que cualquier dictamen de este Comité “deberá ser tenido (...) como presupuesto válido para formular (...) (i) la existencia de una lesión o daño real y efectivo, individualizado en la persona de la recurrente (...) (ii) un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (...) (iii) la evidente relación entre la lesión antijurídica y la actuación del Estado”, por lo que se trata de un texto que habilita a la persona para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

1. Recomendaciones generales

El Comité, en virtud del artículo 21 de la Convención, emite recomendaciones sobre cualquier tema que afecte a la mujer y al que estima que los Estados deben prestar una mayor atención. Se enlazan y analizan el total de las 37 recomendaciones adoptadas hasta la fecha en el anexo.

¹⁹ Un análisis con comentario de la sentencia se puede encontrar en el Boletín nº 4 del Departamento Jurídico y Dimensión Internacional de Fundación Cepaim.

2. Dictámenes del Comité

El Comité considera, en su recomendación general nº [28](#), que los dictámenes sobre casos individuales emitidos por él mismo son textos esenciales para interpretar el alcance de las obligaciones de los Estados emanadas de la Convención.

Por lo que respecta a los dictámenes del Comité, se presenta a continuación un resumen de sus principales conclusiones en el ámbito de la responsabilidad estatal y la discriminación contra la mujer en forma de violencia de género en distintos ámbitos (a nivel legal, judicial, laboral, y sanitario).

a) Principales conclusiones

"[L]a aplicación plena de la Convención no solo exige de los Estados que tomen medidas para eliminar la discriminación directa e indirecta y para mejorar la situación de facto de la mujer, sino que también modifiquen y transformen los estereotipos de género y pongan fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos, que son causa fundamental y consecuencia de la discriminación contra la mujer, [y que] se perpetúan a través de varios medios e instituciones, como son las leyes y los sistemas judiciales, y que pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados" (dictamen, [28/2010](#), apartado 8.8).

"[E]l hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos" (dictamen, [103/2016](#), apartado 6.7).

"[L]a discriminación contra la mujer basada en el sexo y el género está indisolublemente vinculada a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, la condición jurídica y social, la edad, la clase, la casta y la orientación sexual y la identidad de género" (dictamen, [17/2008](#), apartado 7.7).

b) Responsabilidad estatal

El Comité, en su dictamen de 26 de enero de 2005 (comunicación nº [2/2003](#)), concluyó que las obligaciones emanadas del artículo 2 de la Convención se extienden a la "prevención de y protección ante la violencia contra la mujer". El Estado, por lo tanto, debe adoptar medidas encaminadas a tal fin y está obligado a "reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer", como dictamina el Comité en su dictamen de 28 de agosto de 2012 (comunicación nº [32/2011](#)). Pero ello no es suficiente. Como expresa el propio Comité en su dictamen de 6 de agosto de 2007 (comunicación nº [5/2005](#)), "para que la mujer víctima de violencia (...) disfrute de la realización práctica del principio de la

igualdad de hombres y mujeres y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política (...) debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado parte"; es decir, todas las medidas (legislativas, administrativas, judiciales, etc.) adoptadas (plano teórico), deben poder ser aplicadas y ejecutadas (plano práctico) por personal estatal competente para ello.

Pero la responsabilidad estatal va más allá. Sobre este punto, y en virtud de la recomendación general [nº 19](#) (sobre la violencia contra la mujer), se pronuncia expresamente el Comité en su dictamen de 1 de octubre de 2007 (comunicación nº [6/2005](#)), y establece que "la discriminación [contra la mujer] no se limita a los actos cometidos por los gobiernos en su nombre [ya que] en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar actos de violencia y proporcionar indemnización".

Asimismo, y ahondando en la responsabilidad de las autoridades, el Comité advierte en su dictamen de 10 de agosto de 2011 (comunicación nº [17/2008](#)), después de observar "deficiencias en el sistema utilizado para contratar servicios de salud privados", que "el Estado es directamente responsable de las actividades de las instituciones privadas cuando subcontrata sus servicios médicos y que, además, el Estado siempre mantiene el deber de reglamentar y vigilar a las instituciones privadas de atención de la salud".

c) **Violencia estructural por razón de género**

Este tipo de discriminación ha sido abordado de forma específica por parte del Comité en tres recomendaciones generales ([nº 12](#) -1989-, [nº 19](#) -1992-, y [nº 35](#) -2017-). La última de ellas actualizó el término *violencia contra la mujer* que adoptaron las anteriores, y pasó a emplear *violencia por razón de género*, con el objetivo de reforzar "la noción de violencia como problema social más que individual".

Ya en la recomendación general [nº 19](#), como recoge el Comité también en su dictamen de 27 de septiembre de 2011 (comunicación nº [20/2008](#)), se especificaba que para que se diera la violencia contra la mujer o violencia de género "no es preciso que exista una amenaza directa e inmediata contra la vida o la salud de la víctima [ni la violencia] está limitada a actos que causen daño físico". Además, según su dictamen de 20 de noviembre de 2017, (comunicación nº [91/2015](#)) da igual el tiempo que haya transcurrido desde el final de la relación (y la existencia o no de convivencia): "siempre que la violencia ejercida contra una ex cónyuge o expareja tenga su origen en el hecho de que esa persona ha mantenido una relación previa con el perpetrador, (...) el tiempo transcurrido desde el final de la relación es irrelevante, como lo es también que las personas en cuestión hayan convivido o no". Para ello, se basa en el concepto de *violencia doméstica* del Convenio de Estambul: "se define como todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en el seno de la familia o la unidad doméstica, o entre cónyuges o parejas actuales o anteriores, con independencia que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima".

La violencia *por razón* de género es sufrida por la mujer en todos los ámbitos de su vida privada y pública. Se trata de una violencia estructural que discrimina a la mujer en el empleo, en la atención sanitaria, en las relaciones familiares, o en el acceso a la justicia, entre otros campos; en algunos Estados, como denuncia el Comité, se sigue percibiendo en sus instituciones la carencia de perspectiva de género, al relegar la violencia de género a la esfera privada, como ha sido tratada tradicionalmente. Así lo entiende el Comité en su dictamen citado con anterioridad (comunicación nº [20/2008](#)) cuando dictamina que el tribunal competente que rechazó emitir una orden de protección inmediata en favor de una víctima motivó su decisión en la “noción preconcebida de que la violencia doméstica es en gran medida una cuestión privada e incumbe a una esfera en que, en principio, el Estado no debe ejercer control”. En esta violencia estructural, las instituciones se mantienen al margen; consideran que la costumbre o normas domésticas deben imperar sobre las públicas en materia familiar. La vida e integridad física y psíquica de la mujer, sometida a la violencia y víctima permanente, queda a merced de su agresor; esos Estados entienden que es él quien debe juzgar o acontecido en el seno familiar. Se convierte así en juez y parte. La mujer, en víctima sin remedio. Por ello, el Comité obliga a los Estados parte a adoptar todas las medidas que sean necesarias para la eliminación efectiva de la discriminación contra la mujer, entre las que se incluyen “medidas que aseguren que las mujeres puedan presentar denuncias en caso de violaciones de los derechos consagrados en la Convención y tengan acceso a recursos efectivos” (dictamen, comunicación nº [45/2012](#), que hace alusión a la recomendación general nº [28](#)), descartando de forma explícita que la violencia sufrida por la mujer sea marginada y desplazada a la esfera privada de la sociedad.

Con relación a la violencia o discriminación en el sistema judicial, el Comité se pronunció en un caso de flagrante misoginia judicial, en la que los estereotipos de género impidieron la condena por violación de un hombre en Filipinas. El Comité, en dicho dictamen (comunicación nº [18/2008](#)), indicó que “la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general”. Y es que, el tribunal motivó su fallo exculpatario en prejuicios de género: la magistrada entendió que no había violación ya que la víctima no había escapado cuando había tenido varias oportunidades de hacerlo; tuvo en cuenta que “una acusación de violación puede hacerse con facilidad”; e incluso puso en tela de juicio la versión de la víctima al considerar “increíble que un sexagenario fuera capaz de llegar hasta la eyaculación cuando la [víctima] estaba resistiéndose al ataque sexual”. En efecto, en la evaluación de la credibilidad de la víctima influyeron estereotipos de género que impidieron a aquella tener un juicio imparcial y justo por el mero hecho de ser mujer. Como establece el Comité en su recomendación general nº [33](#) (sobre acceso de la mujer a la justicia) y en su dictamen de 25 de abril de 2018 (comunicación nº [88/2015](#)), los “estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las

apliquen en forma defectuosa”, lo cual “tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad” (dictamen, comunicación nº [103/2016](#)).

Retomando los estereotipos de género respecto a las violaciones²⁰, el Comité observó que “no debería suponerse, en la ley ni en la práctica, que una mujer da su consentimiento porque no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar violencia física” (dictamen, comunicación nº [34/2011](#)); es decir, el Comité reitera que “la *falta de consentimiento* es un elemento esencial del delito de violación, que constituye una vulneración del derecho de la mujer a la seguridad personal, la autonomía y la integridad física”.



El Comité se ha enfrentado a diversas comunicaciones que denuncian discriminación contra la mujer en el campo sanitario. Respecto a la esterilización forzada, destaca la opinión del Comité de 29 de agosto de 2006 (comunicación nº [4/2004](#)). En ella, el organismo expresa que “servicios aceptables son aquellos que son ofrecidos de forma que garanticen que la mujer otorgue su consentimiento pleno, informado, y se respete su dignidad”. Además, el Comité dictaminó que los Estados parte no deben permitir formas de coacción, como la esterilización no consentida que viola los derechos humanos de consentimiento informado y dignidad de la mujer. De igual forma, pero respecto a la maternidad segura, se pronunció en su dictamen de 27 de septiembre de 2011 (comunicación nº [17/2008](#)) cuando, recordando su recomendación general [nº 24](#)

(sobre la mujer y la salud), declaró que “los Estados partes tenían el deber de asegurar el derecho de las mujeres a una maternidad segura y a servicios obstétricos de emergencia,

²⁰ En materia de empleo, el Comité (dictamen, comunicación nº [28/2010](#)) también denunció los estereotipos de género que perjudicaron a la víctima de un despido en un procedimiento judicial: el tribunal nacional “examinó las pruebas aducidas por el empleador y sometió a examen únicamente la integridad moral de la autora, que era mujer, y no la de los empleados varones”, y, además, concluyó que “las actuaciones judiciales se basaron en la percepción estereotipada de la gravedad de que una mujer mantuviera una relación extramatrimonial, y en la consideración de que este tipo de relaciones eran aceptables en el caso de un hombre pero no en el de una mujer, y de que solo las mujeres tenían el deber de ‘no incurrir ni en el más mínimo atentado contra la moral’”.

y de asignar a esos servicios el máximo de recursos disponibles. En la recomendación también se señala que las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer se consideran inapropiadas en un sistema de atención de la salud que carece de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de las mujeres". Por último, con relación al aborto, y también haciendo alusión a la misma recomendación, el Comité, en su dictamen de 25 de noviembre de 2011 (comunicación nº [22/2009](#)), estableció que "la negativa de un Estado parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria" y que es obligación de los Estados parte "asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, la información y la educación, [y] respetar y proteger los derechos de la mujer en materia de atención médica y velar por su ejercicio". En el caso recibido y estudiado, el Comité consideró que, "puesto que el Estado parte [había] legalizado el aborto terapéutico, [debía] establecer un marco jurídico apropiado que [permitiera] a las mujeres disfrutar de su derecho a aquél en condiciones que garanticen la necesaria seguridad jurídica, tanto para quienes recurren al aborto como para los profesionales de la salud que deben realizarlo".

En materia de matrimonio y relaciones familiares, el dictamen de 13 de abril de 2015 (comunicación nº [48/2013](#)), recordando las recomendaciones [nº 21](#) (sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares) y [nº 29](#) (sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución), dispuso, con relación a la herencia, que "los Estados partes deben eliminar la discriminación contra la mujer al contraerse el matrimonio, durante este y con ocasión de su disolución por divorcio o muerte", por lo que "los Estados partes están obligados a aprobar leyes en materia de sucesión intestada que se ajusten a los principios de la Convención y que aseguren la igualdad de trato de las mujeres y hombres supervivientes"; específicamente, el Comité, por medio de sus recomendaciones, obliga a los Estados a "garantizar que se prohíba desheredar al cónyuge superviviente".



Fichas temáticas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos²¹

Violencia doméstica

“... (...) El tema de la violencia doméstica, que puede revestir varias formas que van desde la violencia física hasta la psicológica o a los abusos verbales (...) es un problema generalizado que afecta a todos los Estados miembros y que no siempre emerge ya que a menudo ocurre en las relaciones personales o en círculos cerrados y no afecta únicamente a las mujeres. Los hombres pueden ser ellos también víctimas de violencia doméstica, así como los niños, que con frecuencia son también víctimas directas o indirectas. (...)”. (*Opuz c. Turquía*, sentencia de 9 de junio de 2009, párrafo 132).

Derecho a la vida (artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos)

Kontrovà c. Eslovaquia

31 de mayo de 2007

El 2 de noviembre de 2002 la demandante interpuso una denuncia contra su marido por agresión con un cable eléctrico. Posteriormente, acompañada por su marido, intentó retirar su denuncia y modificó su versión de forma que la actuación del marido fuese tratada como una infracción leve que no requería la adopción de medidas contra él. El 31 de diciembre de 2002 el marido disparó y mató a su hija e hijo, nacidos en 1997 y 2001. Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la demandante argumentó que la policía, concedora del comportamiento amenazante y abusivo del marido, no llevó a cabo las acciones oportunas para proteger la vida de la niña y el niño. Denunció, además, que no había podido obtener indemnización alguna.

²¹ Este documento es una recopilación de casos de las fichas temáticas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre violencia doméstica, igualdad de género, derechos reproductivos, trata de seres humanos, violencia contra la mujer y gestación subrogada. La selección de casos y su traducción ha sido llevada a cabo por el Departamento Jurídico y Dimensión Internacional de Fundación Cepaim.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos observó que hubo una **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, respecto a la falta de protección de la vida de la hija e hijo de la demandante por parte de las autoridades. Indicó que la situación en la familia de la demandante era conocida por la policía dada la denuncia de noviembre de 2002 y las llamadas de emergencia de diciembre de 2002. Como respuesta, en virtud de la legislación, la policía estaba obligada a: registrar la denuncia de la demandante; iniciar una investigación criminal y un procedimiento criminal contra el marido de la demandante; mantener un registro de las llamadas de emergencia y notificar de las mismas al siguiente turno; y, tomar medidas acerca del hecho de que el marido tenía una escopeta y que había amenazado con usarla. Sin embargo, uno de los policías involucrados en el caso había ayudado a la demandante y a su marido a modificar la denuncia de noviembre de 2002 de forma que las acciones del marido fueron consideradas como constitutivas de una infracción leve. En conclusión, como los tribunales nacionales han determinado y el gobierno eslovaco ha reconocido, la policía no cumplió con sus obligaciones y como consecuencia directa de esa negligencia se produjeron las muertes de la hija e hijo de la demandante. El Tribunal añadió que había habido también **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, ya que la demandante debería haber tenido la oportunidad de solicitar indemnización, pero dicho recurso no estuvo disponible para ella.



Como respuesta, en virtud de la legislación, la policía estaba obligada a: registrar la denuncia de la demandante; iniciar una investigación criminal y un procedimiento criminal contra el marido de la demandante; mantener un registro de las llamadas de emergencia y notificar de las mismas al siguiente turno; y, tomar medidas acerca del hecho de que el marido tenía una escopeta y que había amenazado con usarla. Sin embargo, uno de los policías involucrados en el caso había ayudado a la demandante y a su marido a modificar la denuncia de noviembre de 2002 de forma que las acciones del marido fueron consideradas como constitutivas de una infracción leve. En conclusión, como los tribunales nacionales han determinado y el gobierno eslovaco ha reconocido, la policía no cumplió con sus obligaciones y como consecuencia directa de esa negligencia se produjeron las muertes de la hija e hijo de la demandante. El Tribunal añadió que había habido también **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, ya que la demandante debería haber tenido la oportunidad de solicitar indemnización, pero dicho recurso no estuvo disponible para ella.

Civek c. Turquía

23 de febrero de 2016

El caso trata del asesinato de la madre de las personas demandantes por parte del padre de estas (y marido de aquella). Denunciaron que las autoridades turcas no cumplieron con su obligación de proteger la vida de su madre.

El Tribunal sentenció que existió **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio. Observó, en concreto, que si bien las autoridades turcas habían sido informadas de amenazas graves contra la vida de la madre y a pesar de las denuncias constantes de las amenazas y del acoso, no tomaron las medidas de las que disponían a su alcance para prevenir que fuera asesinada por su marido.

Talpis c. Italia

2 de marzo de 2017

Se trata de un caso de violencia conyugal que resultó en el asesinato del hijo de la demandante y el intento de asesinato sobre ella misma.

El Tribunal estimó que hubo **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio con motivo del asesinato del hijo de la demandante y del intento de asesinato sobre su persona. En concreto, observó que al no actuar en un tiempo razonable una vez recibida la denuncia, las autoridades italianas habían privado de efectos a la misma, y con ello crearon una situación de impunidad conducente a la recurrencia de actos

violentos, que derivaron en el intento de asesinato de la demandante y la muerte de su hijo. Las autoridades, por lo tanto, incumplieron con su obligación de proteger las vidas de las personas afectadas. El Tribunal también entendió que hubo una **violación del artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio como consecuencia del incumplimiento de la obligación de las autoridades de proteger a la demandante de actos de violencia doméstica. En este sentido, destacó que la demandante había vivido con sus criaturas en un clima de violencia lo suficientemente grave como para calificarlo de trato degradante, y que la forma en la que las autoridades llevaron a cabo la investigación criminal muestra una pasividad judicial incompatible con el artículo 3. Finalmente, el Tribunal observó que hubo una **violación del artículo 14** (prohibición de discriminación) del Convenio **tomada en conjunto con los artículos 2 y 3**, al entender que la demandante había sido víctima de discriminación por ser mujer ante la inactividad de las autoridades, que subestimaron la violencia sufrida y, como consecuencia, la respaldaron.

Prohibición de la tortura y de tratos inhumanos o degradantes (artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos)

Falta de protección por parte de las autoridades

E.S. y otros c. Eslovaquia

15 de septiembre de 2009

En 2001, la demandante principal dejó a su marido e interpuso una denuncia contra él por maltrato hacia ella y sus criaturas (nacidas en 1986, 1988 y 1989) y por abusar sexualmente a una de sus hijas. Fue condenado por violencia y abuso sexual dos años después. Sin embargo, la petición de la demandante de que el marido fuera obligado a abandonar el hogar familiar fue desestimada; el tribunal nacional indicó que no tenía competencia para restringir el acceso del marido a la propiedad (ella solo podía poner fin al arrendamiento con el divorcio). Por lo tanto, la demandante y sus criaturas se vieron obligadas a mudarse con amigos y parientes, y dos de los menores tuvieron que cambiar de colegio. Denunciaron que las autoridades no les protegieron de la violencia sufrida en el hogar.

El Tribunal observó que Eslovaquia no otorgó a la demandante y a sus criaturas la protección inmediata que requerían ante la violencia del marido, **vulnerando el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) y **el artículo 8** (derecho a la vida privada y familiar) del Convenio. Indicó que, dada la naturaleza y la gravedad de los hechos, la demandante y sus criaturas requerían de protección inmediata, no uno o dos años después. Además, la demandante no tuvo la capacidad para finalizar el arrendamiento hasta que consiguió el divorcio en mayo de 2002, ni para solicitar una orden para expulsar al exmarido del hogar familiar hasta que la ley fue modificada en enero de 2003. Por lo tanto, estuvo sin protección efectiva para ella y sus criaturas durante todo el proceso.

Riesgo de sufrir violencia en caso de deportación

N. c. Suecia

20 de julio de 2010

La demandante, ciudadana afgana, llegó a Suecia con su marido en 2004. Sus solicitudes de asilo fueron denegadas varias veces. En 2005, la demandante se separó del marido. En 2008 su petición de divorcio fue rechazada por los tribunales suecos al entender que no eran competentes para poner fin a un matrimonio cuando la peticionaria no estuviera residiendo legalmente en el país. Su marido informó a los tribunales que se oponía al divorcio. Durante el proceso, la demandante solicitó a la Dirección de Migración de Suecia, sin éxito, que reexaminara su caso y que paralizara su deportación, ya que corría el riesgo de ser condenada a pena de muerte en Afganistán ya que había cometido adulterio por haber comenzado una relación con un hombre sueco y que su familia le rechazaba.

El Tribunal entendió que la **deportación** de la demandante a Afganistán **podría constituir una violación del artículo 3** (prohibición de la tortura) del Convenio debido a que, dadas las circunstancias del caso, existían motivos suficientes para creer que si la demandante fuera deportada a Afganistán, se enfrentaría al riesgo de represalias continuas por parte del marido, su familia política, su propia familia y por la propia sociedad afgana en general, hechos que tienen cabida en el ámbito de aplicación del artículo 3. El Tribunal destacó que el hecho de que la demandante quisiera divorciarse del marido, y no quisiera vivir con él más, podía derivar en repercusiones graves contra su vida. De hecho, la ley de familia afgana de abril de 2009 obliga a las mujeres a cumplir con las demandas sexuales de los maridos y a no salir de la casa sin permiso. Según varios informes, se estima que el 80% de las mujeres afganas eran víctimas de violencia en el hogar como consecuencia de actos que las autoridades consideran legítimos y, por ello, no investigables. Por último, para acudir a la policía o a los tribunales, una mujer debe sufrir el oprobio de las que dejan su casa sin la tutela del marido. El peligro general mostrado por las estadísticas y los informes internacionales no puede ser ignorado.

Derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos)

Deber de los Estados de proteger la integridad física y psicológica de las personas

Beyacqua y S. c. Bulgaria

12 de junio de 2008

La demandante principal, que denunció haber sido agredida continuamente por su marido, dejó a este, pidió el divorcio, y se llevó al hijo de tres años (segundo demandante) con ella. Sin embargo, el marido continuó agrediéndola. Pasó cuatro días junto a su hijo en un refugio para mujeres víctimas de violencia de género, pero se le advirtió de que podía ser acusada de secuestrar a su hijo; el marido retiró la denuncia de secuestro al acordarse la custodia compartida del niño. Cuando la

demandante interpuso una denuncia contra el marido por agresión, la violencia aumentó. Las peticiones de la demandante para obtener medidas cautelares no fueron tratadas como prioridad y solo pudo obtener custodia completa del niño cuando se confirmó el divorcio un año después. El año siguiente fue de nuevo agredida por su exmarido y sus peticiones para que se iniciara de oficio un procedimiento criminal contra él fueron desestimadas por tratarse de un “asunto privado” que requería, según las autoridades, de una acusación particular.

El Tribunal sentenció que existió una **violación del artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio, debido a la no adopción inmediata de medidas cautelares adoptadas por los tribunales nacionales, lo cual afectó a la parte demandante y, sobre todo, al bienestar del segundo demandante, a pesar del comportamiento del exmarido de la demandante principal. En opinión del Tribunal, ello implica una falta de asistencia a la demandante contraria a la obligación positiva estatal, en virtud del artículo 8 del Convenio, de asegurar el respeto a la vida privada y familiar. El Tribunal enfatizó que considerar la disputa como un “asunto privado” era incompatible con la obligación de las autoridades de proteger la vida familiar de la parte demandante.

Prohibición de la discriminación (artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos)

Opuz c. Turquía

9 de junio de 2009

La demandante y su madre fueron agredidas y amenazadas durante muchos por el marido de la demandante, y en varias ocasiones recibieron ambas con lesiones que pusieron sus vidas gravemente en peligro. Con una sola excepción, no se inició de oficio ninguna investigación debido a que las dos demandantes habían retirado sus denuncias, a pesar de sus alegaciones de que el marido les había forzado a hacerlo bajo amenazas de muerte. Posteriormente, el marido apuñaló a la mujer siete veces y se le indemnizó con 385 euros pagables a plazos. Las dos mujeres interpusieron numerosas denuncias, alegando que sus vidas estaban en peligro. El marido fue interrogado y puesto en libertad. Finalmente, cuando las dos mujeres estaban intentando mudarse, el marido disparó y mató a su suegra, y lo argumentó en nombre de su honor. Fue condenado por asesinato y sentenciado a cadena perpetua, pero fue puesto en libertad mientras se resolvía su recurso de apelación; en este tiempo, la demandante denunció que seguía recibiendo amenazas por parte de él.

El Tribunal observó que hubo **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio con motivo del asesinato de la madre de la demandante y **violación del artículo 3** (prohibición de la tortura) del Convenio debido a la falta de protección otorgada por el Estado a la demandante. También indicó que Turquía no había creado e implementado un sistema para castigar la violencia en el hogar y para proteger a sus víctimas. Las autoridades ni siquiera habían usado las medidas de protección disponibles y habían suspendido la investigación por considerarlo un “asunto familiar” ignorando la razón por la cual las denuncias habían sido retiradas. Debía haber habido un marco legal para permitir que la investigación criminal continuara independientemente de si las denuncias habían sido retiradas.

El Tribunal también indicó –por primera vez en un caso de violencia doméstica– que existió **violación del artículo 14** (prohibición de discriminación) del Convenio, **tomado junto con los artículos 2 y 3**: estimó que la violencia doméstica afectaba principalmente a mujeres, y que la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía creaba un clima que conducía a ello. La violencia sufrida por la demandante y por su madre podía, por lo tanto, ser considerada como una discriminación de género contra las mujeres. A pesar de las reformas llevadas a cabo por el gobierno turco en años recientes, la falta de respuesta del sistema judicial en general y la impunidad de los agresores, como en este caso, indican un compromiso insuficiente por parte de las autoridades para tomar las medidas apropiadas contra la violencia doméstica.

Violencia contra las mujeres

Violencia policial

B.S. c. España

24 de julio de 2012

El caso trata de una mujer nigeriana que fue parada por la policía mientras trabajaba como prostituta en las afueras de Palma de Mallorca. La demandante denunció que los agentes de la policía nacional le agredieron física y verbalmente mientras la interrogaban. Indicó, además, que había sido discriminada por ser prostituta, por su color de piel, y por su género.

El Tribunal observó que el Estado Español no había llevado a cabo una investigación adecuada y efectiva con base el maltrato manifestado por la demandante en dos ocasiones cuando fue parada para ser interrogada en la calle, por lo que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de la tortura) del Convenio. Estimó, además, que los tribunales nacionales no habían tenido en cuenta la vulnerabilidad de la demandante inherente a su situación como mujer africana y prostituta, y que habían incumplido con su obligación de tomar todas las medidas posibles para investigar si hubo una actitud discriminatoria en el interrogatorio, en **violación del artículo 14** (prohibición de la discriminación), **tomado en conjunto con el artículo 3** del Convenio. Por último, el Tribunal observó que **no existió violación del artículo 3** del Convenio con relación a las alegaciones de maltrato.

Violación y abuso sexual

M.C. c. Bulgaria

4 de diciembre de 2003

La demandante, de 14 años (que es la edad de consentimiento para tener relaciones sexuales en Bulgaria), fue violada por dos hombres; lloró durante la misma y posteriormente, y fue luego llevada al hospital por su



madre, donde se observó que su himen se había roto. Debido a que no puedo probarse que se hubiese resistido o hubiese pedido ayuda, los agresores no fueron juzgados.

El Tribunal sentenció que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de la tortura) y del **artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio, y destacó que la tendencia universal que reconoce la falta de consentimiento es un elemento esencial para determinar la existencia de violación y abuso sexual. Las víctimas de abusos sexuales, especialmente niñas jóvenes, no suelen ofrecer resistencia por razones psicológicas (ya sea sometiéndose pasivamente o disociándose de la violación) o por miedo a más violencia. Enfatizando la obligación de los estados para juzgar cualquier acto sexual no consentido, incluso si la víctima no se ha resistido físicamente, el Tribunal manifestó que tanto la investigación del caso como la legislación búlgara fueron deficientes.

Maslova y Nalbandov c. Rusia

24 de enero de 2008

La demandante, que había sido llamada para ser interrogada en la comisaría local de policía, fue coaccionada por la policía para confesar su participación en un asesinato.

Un agente de policía le esposó, le agredió, le violó y luego le forzó a realizar sexo oral. Posteriormente, él y otro agente le agredieron de forma repetida en su abdomen, le pusieron una máscara de gas en la cabeza para bloquear el aire y asfixiarla, y la electrocutaron por medio de cables conectados a sus pendientes en las orejas.



Cuando se le permitió ir al lavabo, intentó cortarse las venas de sus muñecas. Tres fiscales, después de interrogarla, la violaron mientras bebían alcohol. La demandante denunció que había sido torturada y violada. Se encontró un preservativo usado con un 99,99% de probabilidad de contener trazas de células vaginales de la demandante. También se encontraron toallitas desechables con esperma y varias prendas de vestir con esperma y tejido vaginal del mismo grupo antígeno que el de la demandante. Sin embargo, el tribunal nacional determinó que las pruebas recopiladas eran inadmisibles, por no haber seguido el procedimiento especial para juzgar a fiscales. El caso fue archivado por falta de pruebas de delito.

El Tribunal destacó que había una cantidad espectacular e inequívoca de pruebas que apoyaban la versión de los hechos de la demandante. Reiteró que la violación de una detenida por parte de un agente estatal debía ser considerada como una forma especialmente grave y abominable de maltrato dada la facilidad con la que el agresor puede explotar la vulnerabilidad y resistencia debilitada de la víctima. La violencia física, especialmente los crueles actos repetidos de violación a los que fue sometida la demandante constituyeron tortura, en **violación del artículo 3** (prohibición de la

tortura) del Convenio. Hubo también **violación del artículo 3** del Convenio con relación a la ausencia de investigación efectiva.

P.M. c. Bulgaria

24 de enero de 2012

El caso trata de la violación, cuando tenía 13 años, de la demandante. Las autoridades búlgaras tardaron más de 15 años en investigar lo sucedido; la demandante no tuvo recursos ante la reticencia de las autoridades para juzgar a los agresores.

El Tribunal, entendiendo que la investigación de la violación de la demandante había sido inefectiva, a pesar de que los hechos del caso y la identidad de los agresores habían sido determinados, observó que había habido **violación del artículo 3** (prohibición de tortura) del Convenio.

M.A. c. Eslovenia y N.D. c. Eslovenia

15 de enero de 2015

Las demandantes denunciaron que Eslovenia falló en su obligación de poner a disposición de aquellas un sistema de procesamiento y enjuiciamiento efectivo contra los hombres a quienes acusaron de violación; el procedimiento duró 26 años en el primer caso, y 9 años en el segundo.

En ambos casos el Tribunal observó que había una **violación del artículo 3** (prohibición de la tortura) del Convenio, al entender que el procedimiento criminal para investigar la violación de las demandantes no cumplió con los requisitos procedimentales que impone dicho artículo.

Riesgo de trato degradante en caso de expulsión

Mutilación genital femenina

Collins y Akaziebe c. Suecia

8 de marzo de 2007

Las demandantes, ciudadanas nigerianas, eran madre e hija. Manifestaron que serían víctimas de mutilación genital femenina en el caso de ser deportadas a Nigeria, en violación del artículo 3 (prohibición de la tortura) del Convenio. La Oficina de Migración de Suecia rechazó sus solicitudes de asilo y de permiso de residencia, al declarar que la mutilación genital femenina estaba prohibida por ley en Nigeria y que dicha prohibición se cumplía en al menos seis estados del país. Por ello, si aquellas fueran retornadas a alguno de dichas regiones, sería improbable que fuesen forzadas a someterse a la mutilación genital femenina. Las demandantes manifestaron en apelación, sin éxito, que la práctica de la mutilación genital femenina persistía a pesar de la ley contraria a ella, y que nunca había sido perseguida o castigada.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** por estar manifiestamente mal fundada. Indicó que las demandantes no habían demostrado que existía un riesgo real y concreto de ser sometidas a la mutilación genital femenina a su vuelta a Nigeria. No estaba en disputa el hecho de que someter a una mujer a dicha mutilación suponga un maltrato contrario al artículo 3. Tampoco se debatió que las mujeres en Nigeria han sufrido tradicionalmente la mutilación genital femenina y que todavía la sufrían hasta

cierto punto. Sin embargo, varios estados en Nigeria la habían prohibido por ley, incluyendo el estado de donde provenían las demandantes. Además, estando embarazada la primera demandante, no decidió huir a otra región u otro país vecino donde podría haber encontrado el apoyo de su propia familia. Por el contrario, consiguió los recursos económicos necesarios para viajar a Suecia, mostrando así una considerable fortaleza e independencia. Visto de esta forma, era difícil ver cómo no podía proteger a su hija de ser sometida a la mutilación genital femenina, si no en su región, al menos en alguno de los otros estados nigerianos donde dicha práctica está prohibida por ley y/o es tan generalizada.

Sow c. Bélgica

19 de enero de 2016

La demandante denunció que corría el riesgo de someterse a un nuevo procedimiento de escisión quirúrgica en el caso de ser devuelta a Guinea, su país de origen, y que no tuvo acceso a un recurso efectivo al respecto.

El Tribunal entendió que no hubo **violación del artículo 3** (prohibición de la tortura) del Convenio en el caso de expulsión de la demandante a su país de origen, al considerar que no había probado un riesgo real de ser sometida a una escisión quirúrgica de ser retornada a Guinea. El Tribunal también estimó que **no hubo violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, **tomado junto con el artículo 3**.

Crimen de honor y trato degradante por parte de la familia

R.D. c. Francia

16 de junio de 2016

El caso trata del procedimiento de expulsión de la demandante a Guinea, su país de origen. Casada con un cristiano, había sufrido todo tipo de represalias por parte de su padre y hermanos musulmanes. La demandante manifestó que la expulsión efectiva a Guinea le expondría al riesgo de ser víctima de actos contrarios al artículo 3 (prohibición de la tortura) del Convenio.

El Tribunal entendió que la deportación a Guinea constituiría una **violación del artículo 3** del Convenio.

Riesgo de ser víctima de trata o de volver a serlo

V.F. c. Francia

29 de noviembre de 2011

El caso versa sobre el procedimiento de deportación de la demandante a Nigeria, su país de origen. La demandante manifestó que de ser expulsada a Nigeria, correría el riesgo de ser forzada a entrar en la red de prostitución de la que escapó, así como de ser víctima de represalias por parte de sus miembros, además de que las autoridades nigerianas serían incapaces de protegerla. En su opinión, las autoridades francesas tenían el deber de no expulsar a víctimas de trata.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** por estar manifiestamente mal fundada. Si bien era conocedor de la magnitud de la trata de mujeres nigerianas en Francia y de las dificultades que tienen estas personas para denunciar ante las autoridades para

obtener protección, consideró, sin embargo, que la información aportada por la demandante en este caso no era suficiente para probar que la policía conocía o debería haber conocido cuando dictaron la orden de expulsión que la demandante era víctima de trata. Acerca del riesgo de ser forzada a prostituirse en Nigeria, el Tribunal observó que, a pesar de que la legislación nigeriana para prevenir la prostitución y para combatir esas redes criminales no había conseguido todos sus objetivos, se habían realizado considerables progresos en ese sentido y que era probable que la demandante recibiera protección a su retorno a Nigeria.

Igualdad de género

“... [E]l avance de la igualdad de género es hoy un objetivo primordial en los Estados miembros del Consejo de Europa y para que una diferencia de trato sea compatible con el Convenio deben existir razones de mucho peso ... En concreto, las referencias a las tradiciones, a asunciones generales o a actitudes sociales predominantes en un país determinado son una justificación insuficiente para la diferencia en el trato por motivos de sexo”. (*Konstantin Markin c. Rusia*, sentencia de la Gran Sala de 22 de marzo de 2012, párrafo 127).

Artículo 14 (prohibición de la discriminación) del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950:

“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

Artículo 1 (prohibición general de la discriminación) del Protocolo nº 12 del Convenio de 4 de noviembre de 2000:

“1. El goce de los derechos reconocidos por la ley ha de ser asegurado sin discriminación alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

2. Nadie podrá ser objeto de discriminación por parte de una autoridad pública, especialmente por los motivos mencionados en el párrafo 1.”

Derecho a la vida (artículo 2) y prohibición de la tortura y de tratos inhumanos y degradantes (artículo 3)

Violencia doméstica

Opuz c. Turquía

[En 'violencia doméstica']

Derecho a un juicio justo (artículo 6)

Razonamiento para apoyar la diferencia de trato

Schuler-Zgraggen c. Suiza

24 de junio de 1993

La demandante solicitó una pensión por invalidez, que le fue otorgada. No obstante, después del nacimiento de su hijo, la pensión le fue retirada por cambios en sus circunstancias familiares. El Tribunal Federal de Seguros mantuvo la retirada de la pensión y motivó su decisión en una "asunción basada en la experiencia diaria"; en concreto, que muchas mujeres



casadas trabajan hasta tener su primer bebé, pero dejan el trabajo por tanto tiempo como sus criaturas requieran de cuidados a tiempo completo. El tribunal suizo entendió que, dado que la demandante acababa de tener un hijo, no podía solicitar la pensión por invalidez ya que, por una cuestión de probabilidad, era lógico pensar que la demandante, aun teniendo un buen estado de salud, no se encontrase trabajando en ese momento. La demandante denunció que tal asunción implicaba una discriminación por motivos de género.

Por falta de una justificación razonable y objetiva, el Tribunal entendió que existió **violación del artículo 14** (prohibición de discriminación), **tomada en conjunto con el artículo 6.1** (derecho a un juicio justo) del Convenio. Destacó, en concreto, que el Tribunal Federal de Seguros había adoptado en su totalidad la asunción de que las mujeres dejan su trabajo cuando dan a luz a un bebé y no intentó probar la validez de dicha aseveración en sí misma estudiando argumentos contrarios a la misma. Como declaró el propio Tribunal Federal, la asunción no podía ser considerada –como manifiesta el gobierno suizo– como una observación accesoria, torpemente redactada y sin importancia. Muy al contrario, constituyó la única base para sustentar su decisión, siendo por ello decisiva, e introdujo una diferencia de trato motivada en exclusiva en el sexo de la persona.

Falta de ejecución de sentencia que reconoce discriminación por motivo de género

García Mateos c. España

19 de febrero de 2013

Como madre con custodia legal de su hijo, que tenía menos de 6 años, la demandante solicitó un permiso para reducir su jornada laboral en el supermercado en el que trabajaba. Sus jefes se negaron. Los tribunales ordinarios desestimaron sus demandas al entender que no se trataba de una reducción de la jornada sino una modificación de

las condiciones laborales. Recurrió en amparo al Tribunal Constitucional, que le dio la razón y ordenó al tribunal inferior que dictara una nueva sentencia. Este volvió a rechazar la petición de la demandante, quien de nuevo acudió al Tribunal Constitucional. No obstante, para cuando recurrió por segunda vez a este tribunal, su hijo ya había cumplido los seis años, por lo que no podía reducir su jornada como había solicitado. El Tribunal Constitucional volvió a darle la razón, pero no consideró necesario remitir el caso al tribunal inferior para una nueva decisión debido a la edad del niño; tampoco procedió a indemnizar a la demandante por estimar que no estaba permitido por su ley rectora.

El Tribunal observó que hubo **violación del artículo 6.1** (derecho a un juicio justo) **combinado con el artículo 14** (prohibición de discriminación) del Convenio. Entendió que la vulneración del principio de no discriminación por motivos de género, como dictaminó el Tribunal Constitucional en favor de la demandante, nunca fue solucionada debido a la falta de ejecución de la decisión de dicho tribunal y por la falta de indemnización.

Protección de la propiedad (Protocolo nº 1, artículo 1)

Derecho a una tarjeta de refugiada (y a asistencia en materia de vivienda)

Vrontou c. Chipre

13 de octubre de 2015

La demandante denunció la negativa de las autoridades de otorgarle la tarjeta de refugiada, y manifestó que eso supuso que se le denegaran una serie de beneficios, como la asistencia en materia de vivienda. También alegó que dicha negativa, con base en el hecho de que se trataba de la hija de una mujer desplazada y no de un hombre desplazado, había sido discriminatoria por motivos de género y que ninguna autoridad en Chipre, incluyendo a los tribunales, había examinado el fondo de su denuncia. Después de que la demandante llevara su caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el marco legal aprobado en 1974 para víctimas de guerra y personas desplazadas de áreas ocupadas por las fuerzas militares turcas o evacuadas para cumplir con las necesidades de la Guardia Nacional fue modificada, de forma que, a partir de 2013, las hijas e hijos de mujeres desplazadas tuvieran acceso a la asistencia en vivienda en los mismos términos que las hijas e hijos de hombres desplazados.

El Tribunal estimó que hubo **violación del artículo 14** (prohibición de discriminación) del Convenio, **tomado junto con el artículo 1** (protección de la propiedad) del **Protocolo nº 1** del Convenio. Determinó la existencia de una diferencia de trato por motivos de sexo debido al hecho de que, teniendo derecho a una tarjeta de persona refugiada (y, por ello, a asistencia en materia de vivienda), las hijas e hijos de hombres desplazados gozaban de un tratamiento preferencial sobre aquellas y aquellos de mujeres desplazadas. Acerca del hecho de si existía una justificación razonable y objetiva para esta diferencia de trato, el principal argumento del gobierno fue la diferencia socioeconómica entre mujeres y hombres que supuestamente existía en

Chipre cuando el marco legal fue aprobado. Sin embargo, el Tribunal recordó que este tipo de referencias a “tradiciones, creencias generales o actitudes sociales predominantes” aportan una justificación insuficiente para la diferencia de trato por motivos de sexo. Sobre el margen de apreciación del que supuestamente goza el Estado para elegir el momento y los medios para extender el marco legal de 1974 a hijas e hijos de mujeres desplazadas, el Tribunal destacó que el marco los había excluido durante casi 40 años. La diferencia de trato por motivos de género no podía justificarse por cuestiones presupuestarias, sobre todo cuando las distintas modificaciones sufridas por aquel programa desde 1974 hasta 2013 tuvieron consecuencias financieras. Además, el hecho de que el marco hubiese persistido durante tanto tiempo y que todavía continuase en vigor teniendo en cuenta la visión de 1974 de los roles familiares implicaba que el Estado había sobrepasado su margen de apreciación en este campo. Para justificar de forma continuada esta diferencia de trato se requieren razones de mucho peso, y estas no parecen existir. Por ello, no hubo justificación objetiva ni razonable para esta diferencia de trato. El Tribunal también observó que existió **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio por la falta de recursos efectivos en el momento en el que sucedieron los hechos que hubiesen permitido a la demandante recurrir la naturaleza discriminatoria del programa de 1974.

Sustitución gestacional

Los casos relativos a los acuerdos de sustitución gestacional entran dentro del ámbito de aplicación del **artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos**, que declara:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

Para determinar si la interferencia de las autoridades a la vida privada y familiar de la parte demandante es necesaria en una sociedad democrática y si se han equilibrado debidamente los distintos intereses en juego, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estudia si la interferencia está prevista por la ley, persigue un interés legítimo y es proporcionada al objetivo buscado.

Mennesson c. Francia y Labassee c. Francia

26 de junio de 2014

Estos casos versan sobre la negativa de las autoridades a reconocer legalmente la relación paterno filial y materno filial legalmente establecida en Estados Unidos entre hijas e hijos nacidas por sustitución gestacional y las parejas que han solicitado ese procedimiento. En ambos casos las partes demandantes denunciaron el hecho de que, en detrimento del interés superior del menor, fueron incapaces de obtener reconocimiento legal en Francia de su relación paterna filial y materno filial que había sido legalmente determinada fuera de dicho país.

El Tribunal destacó que en estos casos el artículo 8 (derecho al respeto a la vida familiar y privada) del Convenio era aplicable tanto en el ámbito de la "vida familiar" como de la "vida privada". Por un lado, no había duda alguna de que las partes demandantes habían criado a las criaturas como padres y madres desde su nacimiento y que tenían una "vida familiar". Por otro lado, el derecho a la identidad es una parte esencial del concepto de vida privada y existía una conexión directa entre la vida privada de las criaturas nacidas por sustitución gestacional y la determinación legal de su parentesco. El Tribunal destacó que la interferencia con el derecho al respeto a la vida privada y familiar de las partes demandantes como resultado de la negativa de las autoridades francesas a reconocer legalmente la relación familiar había sido "conforme a derecho" en virtud del artículo 8 del Convenio. El Tribunal también aceptó que la interferencia en cuestión perseguía dos objetivos legítimos listados en dicho artículo, como son la "protección de la salud" y la "protección de los derechos y libertades de otras personas". En este sentido, observó que la negativa de las autoridades francesas estaba motivada por el deseo de evitar que la ciudadanía recurra fuera de Francia a técnicas reproductivas ilegales en el mismo, con el objetivo de proteger a las criaturas nacidas de las madres de alquiler. Finalmente, se examinó si la interferencia había sido "necesaria en una sociedad democrática"; el Tribunal recordó el amplio margen de apreciación de los Estados a la hora de regular la sustitución gestacional, a la vista de las dificultades éticas del asunto y de la falta de consenso en esta materia en Europa. Sin embargo, el margen de apreciación es estrecho en cuanto a la filiación, que constituye un aspecto fundamental en la identidad del individuo. El Tribunal también tuvo que investigar si hubo un equilibrio justo entre los intereses del Estado y los de las personas afectadas, teniendo en cuenta el principio fundamental por el cual, debe primar el interés superior del menor siempre y cuando estén implicados. En ambos casos, el Tribunal dictaminó que **no hubo violación del artículo 8** del Convenio acerca del derecho de las partes demandantes al respeto de su vida familiar, pero sí **una violación del artículo 8** con relación al derecho al respeto de la vida privada de las criaturas. El Tribunal observó que las autoridades francesas, a pesar de ser conscientes de que estas últimas habían sido identificadas en Estados Unidos como hijas e hijos de las partes demandantes, les habían denegado dicho estatus en virtud de la ley francesa. Consideró que esta contradicción perjudicaba la identidad de las criaturas dentro de la sociedad francesa. El Tribunal añadió que la jurisprudencia impide el establecimiento de una relación legal entre hijas e hijos nacidas como consecuencia de tratamientos de sustitución legales en otros países y su padre biológico. Esto supera el margen de apreciación

permitido a los Estados en el ámbito de toma de decisiones con relación a la sustitución gestacional.

Casos similares que fundamentaron su decisión en *Menesson y Labassee*: [Foulon y Bouvet c. Francia](#), de 21 de julio de 2016, y [Laborie c. Francia](#), de 19 de enero de 2017.

Derechos reproductivos

Acceso a un aborto legal

[Tysiac c. Polonia](#)

20 de marzo de 2017

La demandante solicitó, pero le fue rechazado, un aborto terapéutico después de ser advertida de que su ya grave miopía podía empeorar si el embarazo se llevara a término. Después del nacimiento de la criatura, tuvo una hemorragia retiniana y fue registrada como gravemente discapacitada.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que a la demandante se le denegó el acceso a un mecanismo efectivo capaz de determinar si las condiciones para obtener un aborto legal se habían cumplido, en **violación del artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

[R.R. c. Polonia](#)

26 de mayo de 2011

A una embarazada que padecía de una anomalía genética le fue deliberadamente rechazado el acceso a pruebas genéticas a las que tenía derecho por personal médico que se opone al aborto. Transcurrieron seis semanas desde el primer escaneo de ultrasonido que indicaba la posibilidad de que el feto tuviera malformaciones y el resultado de la amniocentesis, demasiado tarde para tomar una decisión informada acerca de continuar con el embarazo o para solicitar un aborto legal, ya que el plazo determinado por la ley había expirado para entonces. Su hija nació con una anomalía cromosómica (síndrome de Turner²²). La madre alega que criar y educar a una niña gravemente enferma había sido dañino para ella y para sus otras dos criaturas. Su marido le dejó después del nacimiento de la niña.

El Tribunal estimó que hubo una **violación del artículo 3** (prohibición de la tortura) del Convenio respecto a la demandante, que se encontraba en una situación muy vulnerable, había sido humillada y tratada de forma degradante; la determinación de si debía tener acceso a las pruebas genéticas, recomendadas por el personal médico, había sido obstaculizada por procrastinación, confusión y falta de consejo e información apropiada. El Tribunal también observó **violación del artículo 8** (derecho

²² Una condición genética que afecta a una de cada 2.500 niñas, por la cual la persona no tiene la pareja habitual de cromosomas X. Suelen ser más bajas en altura de media e infértiles. Otros problemas de salud que pueden padecer son anomalías en riñones y el corazón, alta presión sanguínea, obesidad, diabetes mellitus, cataratas, problemas tiroideos, y artritis. Algunas personas pueden tener dificultades de aprendizaje.

al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio porque la ley polaca no incluía mecanismos efectivos que permitieran a la demandante acceder a los servicios de diagnóstico disponibles y tomar, a la luz de los resultados, una decisión informada acerca de solicitar un aborto. Dado que la legislación nacional polaca permite el aborto en casos de malformación fetal, debía haber un marco legal y procedimental adecuado para garantizar que la información relevante, completa y fiable sobre la salud del feto estuviera disponible para las mujeres embarazadas. El Tribunal no estuvo de acuerdo con el gobierno polaco en su argumento de que permitir el acceso a pruebas genéticas prenatales otorgaba en efecto el acceso al aborto. Las mujeres solicitaban dichas pruebas por muchas razones. Además, los Estados están obligados a organizar sus servicios sanitarios para asegurar que el ejercicio efectivo de la libertad de conciencia de los profesionales de la salud en el contexto profesional no impida a las personas beneficiarias el acceso a servicios a los que tienen derecho.

P. y S. c. Polonia

30 de octubre de 2012

Este caso trata de las dificultades vividas por una niña adolescente, que había quedado embarazada como resultado de una violación, para abortar, en concreto debido a la falta de un marco legal claro, a la procrastinación del personal médico y también como consecuencia del acoso sufrido.

El Tribunal dictaminó que hubo **violación del artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio. Observó que las demandantes habían recibido información contradictoria y confusa y no habían recibido consejo médico objetivo; y el hecho de que el acceso al aborto fuera una materia de debate acalorado en Polonia no absolvía al personal médico de cumplir con sus obligaciones respecto al secreto médico.

Operaciones de esterilización

I.G., M.K., y R.H. c. Eslovaquia

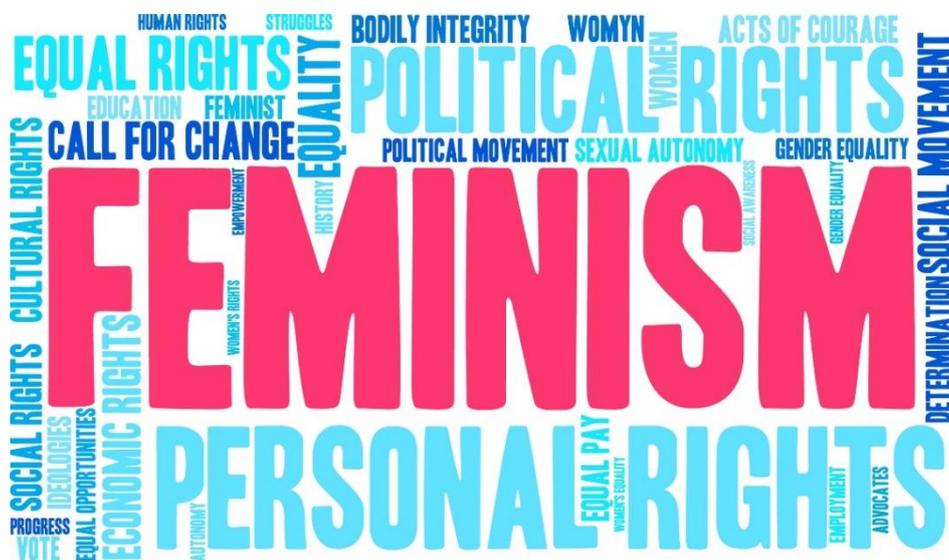
13 de noviembre de 2012

El caso trata de tres mujeres de origen romaní que denunciaron que habían sido esterilizadas sin su pleno consentimiento informado, que las autoridades encargadas de llevar a cabo la investigación no habían actuado de forma minuciosa, justa y efectiva, y que su origen étnico había jugado un papel decisivo en su esterilización.

El Tribunal observó que hubo **dos violaciones del artículo 3** (prohibición de la tortura) del Convenio, primero con motivo de la esterilización de la primera y segunda demandante, y segundo con respecto a las alegaciones de estas mismas demandantes acerca de la inadecuada investigación de su esterilización. El Tribunal añadió que existió **violación del artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) con relación a la primera y segunda demandante y la **inexistencia de violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio. Con respecto a la tercera demandante, el Tribunal decidió archivar la causa en virtud del artículo 37.1 del Convenio.

Trata de seres humanos

“La ausencia de una referencia expresa a la trata en el Convenio [Europeo de Derechos Humanos] no es sorprendente. El Convenio se inspiró en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, la cual no mencionaba expresamente la trata de seres humanos. En su artículo 4, la Declaración establece que ‘la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas’. Sin embargo, al evaluar el ámbito de aplicación del artículo 4²³ del Convenio, debe tenerse en cuenta de que se trata de un instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones actuales. Las cada vez más altas exigencias en el área de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales requieren inevitablemente de una mayor firmeza en la evaluación de las violaciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas (...). El Tribunal [Europeo de Derechos Humanos] destaca que la trata de seres humanos como fenómeno global ha aumentado significativamente en los últimos años (...). En Europa, su crecimiento se ha facilitado, en parte, por el colapso del antiguo bloque comunista. La conclusión del [Protocolo de Palermo](#) de 2000 y del [Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos](#) de 2005 demuestran el creciente reconocimiento a nivel internacional de la prevalencia de la trata y de la necesidad de medidas para combatirlo”. (*Rantsev c. Chipre y Rusia*, sentencia del 7 de enero de 2010, párrafos 277-278).



²³ El artículo 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que:

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
- (...).”

Obligación de los Estados de proteger a las víctimas de trata

L.E. c. Grecia

21 de enero de 2016

El caso trata de la denuncia de una ciudadana nigeriana que fue forzada a prostituirse en Grecia. Oficialmente reconocida como víctima de trata de seres humanos para su explotación sexual, la demandante fue obligada a esperar más de 9 meses después de informar a las autoridades de su situación para que el sistema judicial le otorgara dicho estatus. Alegó que Grecia incumplió sus obligaciones positivas en virtud del artículo 4 (prohibición de la esclavitud y trabajos forzados) del Convenio.

El Tribunal estimó que hubo **violación del artículo 4** (prohibición de la esclavitud y trabajos forzados) del Convenio. Observó que la efectividad de la instrucción preliminar y subsecuente investigación del caso se habían visto obstaculizadas por numerosos problemas. Por lo que respecta a los procedimientos administrativo y judicial, el Tribunal destacó la cantidad de retrasos y de incumplimientos de las obligaciones procedimentales por parte de Grecia. En este caso, el Tribunal dictaminó también la **violación del artículo 6.1** (derecho a un juicio justo) del Convenio, al entender que la duración del procedimiento en cuestión había sido excesiva y no cumplía con el requisito de "tiempo razonable". Por último, el Tribunal observó una **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, por la ausencia de un recurso en la legislación nacional por el cual la demandante pudiera haber ejecutado su derecho a una vista judicial en un tiempo razonable.

S.M. c. Croacia

19 de julio de 2018

El caso trata la denuncia de una ciudadana croata que fue forzada a prostituirse. Alegó que las autoridades no habían respondido adecuadamente a su demanda y que Croacia carecía de un marco legal adecuado para solucionar este tipo de situaciones.

El Tribunal entendió que hubo **violación del artículo 4** (prohibición de la esclavitud y trabajos forzados) del Convenio. Primero, dictaminó que el artículo 4 del Convenio podía ser aplicado a casos como el de la demandante, que versan sobre la trata de seres humanos para la explotación sexual, incluso si no existe un elemento internacional en aquellos. El Tribunal observó que, aun habiendo un marco legal apropiado para combatir la trata de seres humanos, la prostitución forzada y la explotación sexual, había habido una serie de deficiencias en la investigación de las autoridades en este caso. En concreto, no habían interrogado a todas las personas que podían ser testigo de la situación y, al considerar que ella había ofrecido servicios sexuales voluntariamente para exculpar al acusado, no habían tenido en cuenta el derecho internacional en materia de trata de seres humanos según el cual el consentimiento de la víctima es irrelevante.

V.F. c. Francia

[En 'violencia contra las mujeres']

J. y otros c. Austria

17 de enero de 2017

El caso versa sobre la investigación de las autoridades austriacas por una denuncia de trata de seres humanos. Las demandantes, dos ciudadanas filipinas que habían ido a trabajar como empleadas del hogar o *au pair* en los Emiratos Árabes Unidos, alegaron que sus empleadores les habían quitado sus pasaportes y les habían explotado. Indicaron que este tratamiento continuó en Viena por el periodo en el que aquellos les llevaron a Austria hasta que ellas lograron escapar. En el curso de la denuncia interpuesta por las demandantes contra sus empleadores en Austria, las autoridades indicaron que no tenían competencia sobre los delitos cometidos fuera del territorio austriaco y decidieron suspender la investigación acerca de lo acaecido en Viena. Las demandantes alegaron que fueron sometidas a trabajo forzado y que eran víctimas de trata de seres humanos, y que las autoridades austriacas habían incumplido con su obligación de llevar a cabo una investigación efectiva y exhaustiva. Manifestaron que lo que les sucedió en Austria no podía analizarse de manera aislada, y que las autoridades tenían el deber, en virtud del derecho internacional, de investigar también aquellos delitos cometidos fuera de su territorio.

El Tribunal, entendiéndolo que las autoridades austriacas cumplieron con su obligación de proteger a las demandantes como (posibles) víctimas de trata de seres humanos, estimó que **no hubo violación del artículo 4** (prohibición de la esclavitud y trabajos forzados) ni **tampoco del artículo 3** (prohibición de la tortura) del Convenio. Destacó que no existía provisión alguna en el Convenio que obligara a los Estados a investigar el reclutamiento de las demandantes en Filipinas o la supuesta explotación alegada en los Emiratos Árabes Unidos, ya que el artículo 4 no otorga a los Estados competencia de jurisdicción universal para conocer asuntos de trata de seres humanos en terceros países. Centrándose en lo sucedido en Austria, el Tribunal observó que las autoridades austriacas llevaron a cabo todas las medidas que razonablemente podía esperarse en esta situación. Las demandantes, que contaban con el apoyo de una organización no gubernamental financiada por el gobierno, habían sido entrevistadas por agentes de policía formados, se les había otorgado permiso de residencia y de trabajo para regularizar su situación administrativa en Austria, y sus datos personales habían sido protegidos. Además, los resultados de la investigación acerca de lo sucedido en Austria, dados los hechos del caso y las pruebas disponibles, fueron razonables. Cualquier medida adicional –como ir en contra de los empleadores– no tenía probabilidades de éxito, ya que no existía ningún acuerdo de colaboración de asistencia legal mutua entre Emiratos Árabes Unidos y Austria, y ya que las demandantes denunciaron su situación a la policía un año después de los hechos en cuestión, sus empleadores llevaban tiempo fuera del país.

Ampliando Horizontes

Recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

El Comité emite recomendaciones sobre cualquier tema que afecte a la mujer y al que estima que los Estados deben prestar una mayor atención. Hasta la fecha, se han adoptado un total de 37 recomendaciones generales.

Recomendación general nº 1 (1986): Presentación de informes por los Estados parte.

Este texto determina que los informes que se presenten, por lo menos cada cuatro años, ante el Comité deben abarcar la situación existente hasta la fecha de presentación y deben también incluir los obstáculos encontrados para aplicar la Convención y las medidas acordadas para vencerlos.

Recomendación general nº 2 (1987): Presentación de informes por los Estados parte.

El documento se emitió como consecuencia de la falta de adecuación de algunos informes iniciales de los Estados parte, los cuales no reflejaban adecuadamente la información disponible en su territorio. Por ello, esta recomendación insta a los Estados parte a seguir las orientaciones generales de agosto de 1983 en cuanto a la forma, contenido y fecha de los informes, así como la recomendación general nº 1.

Recomendación general nº 3 (1987): Campañas de educación y divulgación.

A la vista de una serie de informes evaluados por el Comité, este percibió la existencia de ideas preconcebidas acerca de la mujer como consecuencia de factores socioculturales que perpetúan la discriminación contra ella, lo cual impide la aplicación del artículo 5 de la Convención. Con ello en mente, el Comité, por medio de esta recomendación general, pide a los Estados parte a llevar a cabo programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar prejuicios y prácticas que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer.

Recomendación general nº 4 (1987): Reservas.

El Comité expresa su preocupación respecto al elevado número de reservas de los distintos Estados parte, pero, a su vez, celebra que los Estados parte examinen las reservas en su próximo periodo de sesiones de 1988. Insta a aquellos a examinarlas de nuevo con el fin de retirarlas.

Recomendación general nº 5 (1988): Medidas especiales temporales.

Se aprecia una mejora en cuanto a la revocación o modificación de leyes discriminatorias, pero se destaca la falta de igualdad, *de facto*, entre el hombre y la mujer. Por ello, se pide a los Estados que hagan uso de medidas especiales de carácter temporal (acción positiva, trato preferencial o sistemas de cupos) para la integración de la mujer en la educación, economía, política y empleo.

Recomendación general nº 6 (1988): Mecanismo nacional efectivo y publicidad.

El Comité recomienda a los Estados parte crear instituciones o procedimientos nacionales efectivos y dotados de recursos y autoridad suficientes para supervisar la situación general de la mujer y formular las políticas oportunas para eliminar la discriminación; también se pide a los Estados parte que difundan la Convención, los informes de los Estados parte, y los informes y recomendaciones del Comité en distintos idiomas con el objetivo de otorgarles publicidad.

Recomendación general nº 7 (1988): Recursos.

Esta recomendación se centra en colaboración entre el Centro de Derechos Humanos de Ginebra y el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de Viena con respecto a la prestación de servicios al Comité, así como de la necesidad de que los Estados parte tomen las medidas necesarias para asegurar que el Comité disponga de recursos y servicios adecuados, y que disponga de personal a jornada completa para preparar y celebrar sus periodos de sesiones.

Recomendación general nº 8 (1988): Aplicación del artículo 8 de la Convención.

Se recomienda, al igual que hizo la recomendación general nº 5, adoptar medidas de carácter temporal para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer. En este caso, la recomendación tiene como objetivo específico la plena aplicación del artículo 8; es decir, "garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en las actividades de las organizaciones internacionales".

Recomendación general nº 9 (1989): Estadísticas relativas a la condición de la mujer.

El Comité destaca la importancia de la información estadística para comprender la situación real de la mujer, así como la ausencia de este tipo de información en muchos informes de los Estados parte. Por ello, recomienda a estos que hagan todo lo posible por asegurar que los servicios estadísticos nacionales formulen cuestionarios de manera que los datos puedan desglosarse por sexo, para que las personas usuarias puedan obtener información sobre la situación de la mujer fácilmente.

Recomendación general nº 10 (1989): Décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El Comité considera que la Convención es uno de los instrumentos más eficaces aprobados en el seno de las Naciones Unidas para fomentar la igualdad entre mujer y hombre, y recordando la recomendación general nº 6, sobre el mecanismo nacional efectivo y publicidad, recomienda a los Estados parte, con motivo del décimo aniversario de aquella, que lleven a cabo programas, conferencias y seminarios para dar publicidad a la Convención, que inviten a organizaciones femeninas para cooperar en las campañas de publicidad relacionadas con la Convención, y que fomenten medidas para asegurar la plena aplicación de los principios de la misma, en especial su artículo 8 (como se pedía en la recomendación general nº 8).

Recomendación general nº 11 (1989): Servicios de asesoramiento técnico sobre las obligaciones en materia de presentación de informes.

Esta recomendación observa que más de un tercio de los Estados parte no habían emitido ningún informe dentro del plazo establecido para ello, por lo que pide al secretario general que organice cursos de capacitación para los países que experimenten dificultades en el cumplimiento de sus obligaciones de presentar informes, y recomienda a los Estados parte a apoyar dichos proyectos de servicios de asesoramiento técnico.

Recomendación general nº 12 (1989): La violencia contra la mujer.

El Comité se centra por primera vez de forma específica en la violencia contra la mujer. Teniendo en cuenta los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención referidos a la protección a la mujer contra cualquier tipo de violencia y la Resolución 1888/27 del Comité Económico y Social, sobre los esfuerzos para erradicar la violencia contra la mujer en la familia y sociedad, la recomendación pide a los Estados parte que incluyan en sus informes periódicos información sobre legislación vigente para proteger a la mujer de cualquier tipo de violencia, servicios de apoyo a las mujeres víctimas, datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia, y otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia.

Recomendación general nº 13 (1989): Igual remuneración por trabajo de igual valor.

La recomendación observa que, a nivel legislativo, muchos Estados parte han aceptado el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, pero siguen siendo necesarias medidas para que se lleve a la práctica efectiva. Por ello, se recomienda a los Estados parte ratificar el Convenio nº 100 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la igualdad de remuneración, como forma de aplicación plena de la Convención; adoptar sistemas de evaluación del trabajo sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo para facilitar la comparación del valor de los trabajos; y la creación de mecanismos de aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

Recomendación general nº 14 (1990): La circuncisión femenina.

En este texto centrado en la mutilación genital femenina, el Comité muestra su preocupación por la continuación de esta práctica y de las presiones culturales, tradicionales y culturales que contribuyen a perpetuarla, así como su satisfacción por comprobar que algunos países donde existen esas prácticas han reconocido sus graves consecuencias, tanto sanitarias como de otra índole. El Comité recomienda a los Estados parte adoptar medidas apropiadas y eficaces para erradicarla (recopilación y difusión de datos sobre estas prácticas con el objetivo de informar y concienciar; apoyo a mujeres que trabajan en favor de eliminarla; modificar el modo de pensar; y organizar programas adecuados de enseñanza y capacitación), contar con estrategias orientadas al mismo fin en sus políticas nacionales de salud, e incluir en sus informes información acerca de las medidas adoptadas para eliminarla.

Recomendación general nº 15 (1990): Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

Esta recomendación busca intensificar las medidas de difusión de información acerca del riesgo de infección y efectos del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y del SIDA; también prestar especial atención a las mujeres y niñas y niños en programas de lucha contra el SIDA, sobre todo con respecto a la reproducción de la mujer y su posición subordinada en algunas sociedades, lo cual le hace especialmente vulnerable; asegurar la participación de la mujer en la atención primaria de salud; asegurar que los informes periódicos de los Estados parte incluyan información sobre los efectos del SIDA para la situación de la mujer y las medidas adoptadas para atender las necesidades de las mujeres infectadas.

Recomendación general nº 16 (1991): Las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas.

El Comité señala la existencia de un alto porcentaje de mujeres que trabajan sin remuneración ni seguridad social ni prestaciones sociales en los Estados parte, así como la falta de referencias a este problema en los informes periódicos presentados. Por ello, recomienda a los Estados parte a incluir información y datos estadísticos sobre la situación jurídica y social de estas mujeres en sus informes, además de tomar las medidas necesarias para garantizar su remuneración, seguridad social y prestaciones sociales.

Recomendación general nº 17 (1991): Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto.

Teniendo presentes las mismas preocupaciones que en la recomendación nº 16, así como las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, el Comité recomienda a los Estados parte adoptar medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto. Asimismo, les insta para que incluyan en sus informes información sobre investigaciones y

estudios realizados para medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, así como sobre los progresos logrados en la incorporación de dicho trabajo en las cuentas nacionales.

Recomendación general nº 18 (1991): Las mujeres discapacitadas.

El Comité destaca la doble discriminación sufrida por las mujeres discapacitadas, así como la escasa información aportada en los informes de los Estados parte sobre ellas. Se recomienda a los Estados parte incluir en sus informes información sobre las mujeres discapacitadas y sobre las medidas adoptadas para hacer frente a su situación particular, con el objetivo de que gocen de igualdad de oportunidades en materia de educación, empleo, servicios de salud y seguridad social.

Recomendación general nº 19 (1992): La violencia contra la mujer.

Se trata de la segunda recomendación del Comité que se centra en la violencia contra la mujer, después de la recomendación general nº 12 (1989), si bien esta lo hace de forma más exhaustiva y presentando, además de un comentario general, unas recomendaciones específicas. Ha sido una de las recomendaciones más utilizadas por el Comité a la hora de emitir dictámenes sobre casos concretos que se le han presentado como demanda. En 2017, esta recomendación fue actualizada por la recomendación general nº 35.

El documento caracteriza la violencia contra la mujer como “una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” y que “menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos”; es decir, la recomendación incluye dentro de la discriminación definida en el artículo 1 de la Convención a la violencia contra la mujer, por ser una “violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada”. Además, esta discriminación no se limita a los actos públicos (*cometidos por los gobiernos o en su nombre*), ya que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.

La recomendación emite una serie de observaciones acerca de distintos artículos de la Convención, para que se tenga en cuenta, a la hora de interpretarlos, a la violencia contra la mujer como uno de los mayores obstáculos para conseguir la igualdad entre mujeres y hombres.

En cuanto a las recomendaciones concretas, el Comité, entre otras, insta a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia contra la mujer; a garantizar que la legislación contra la violencia y malos tratos proteja de forma eficaz a la mujer; a adoptar medidas que garanticen que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan dicho respeto; a poner fin a las actitudes y prácticas que perpetúan la subordinación de la mujer en la sociedad; a poner

en marcha mecanismos eficaces de denuncia y reparación para las víctimas; y a llevar a cabo las políticas necesarias para poner fin a la violencia en la familia.

Recomendación general nº 20 (1992): Reservas formuladas en relación con la Convención.

Este documento, al igual que la recomendación general nº 4 pero con relación a otros tratados internacionales de derechos humanos, recomienda a los Estados examinar las reservas efectuadas a estos mecanismos para reforzar la plena aplicación de todos ellos.

Recomendación general nº 21 (1994): La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.

El Comité emite una serie de comentarios y recomendaciones sobre tres artículos de la Convención que revisten una especial importancia para la situación de la mujer en la familia.

Respecto al artículo 9, el texto indica que la nacionalidad es esencial para disfrutar de derechos, de forma que “una mujer adulta debería ser capaz de cambiar su nacionalidad y no debería privársele arbitrariamente de ella como consecuencia del matrimonio o la disolución de este o del cambio de nacionalidad del marido o del padre”. El artículo 15 trata la igualdad de la mujer con el hombre ante la ley; la limitación de su capacidad jurídica es una restricción que limita seriamente “su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo”. Respecto al artículo 16 que versa sobre el matrimonio y las relaciones familiares, el Comité destaca que sigue existiendo una desigualdad tanto *de facto* como *de iure* en cuanto a las funciones asignadas a la mujer, abocadas a la esfera privada, y a los hombres, que ejercen en la pública; censura también la poligamia, como institución que “infringe el derecho de la mujer a la igualdad (...) y puede tener consecuencias emocionales y económicas, tan graves para ella, al igual que para sus familiares a cargo”; denuncia también la posición de la mujer en muchas sociedades en las que tanto la legislación como la costumbre la discriminan en materia de sucesiones y bienes dentro del matrimonio. Por último, el Comité destaca la importancia de velar por el cumplimiento de la recomendación general nº 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer para garantizar la plena igualdad entre ella y el hombre.

Recomendación general nº 22 (1995): Enmienda del artículo 20 de la Convención.

El texto pone de manifiesto el serio obstáculo que supone para el desempeño eficaz de las funciones del Comité la limitación de la duración de los periodos de sesiones que establece el artículo 20 del Convenio, el cual estipula un máximo de dos semanas al año. Como consecuencia de lo anterior, se recomienda que los Estados parte consideren favorablemente la posibilidad de modificar dicho precepto para aumentar la duración de las reuniones, sin restricciones específicas.

Recomendación general nº 23 (1997): Vida política y pública.

El Comité establece una serie de recomendaciones en cuanto a la interpretación y aplicación de los artículos 7 y 8 del Convenio, relativos a la mujer en la vida pública. Históricamente, se ha asignado a la mujer funciones en la esfera privada o doméstica, cuyas actividades se han tratado como inferiores, a diferencia de aquellas desempeñadas en la esfera pública, que gozan de respeto y prestigio, y han sido ejercidas por el hombre. El texto denuncia que ningún régimen político ha otorgado a la mujer “el derecho ni el beneficio de una participación plena en condiciones de igualdad” e incluso subraya que, en los democráticos, “las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se interponen han limitado seriamente esa participación”.

Por todo lo expuesto, el Comité entiende que, para lograr la plena participación política y pública de la mujer en condiciones de igualdad, las mujeres “deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción en todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz [y considera] indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas y asegurar una verdadera democracia”. Para ello, se requiere del “apoyo de todos los sectores de la sociedad”, y los Estados parte pueden hacer uso del artículo 4, sobre medidas especiales de carácter temporal, para asegurar el pleno cumplimiento de los artículos 7 y 8.

En concreto, la recomendación exige garantizar a la mujer, en pie de igualdad, el derecho al voto en todas las elecciones y ser elegibles para todas las instituciones; el derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, tanto nacionales como internacionales; y el derecho a participar en ONG y asociaciones nacionales e internacionales que se ocupen de la vida pública y privada.

Recomendación general nº 24 (1999): La mujer y la salud (artículo 12 de la Convención).

El documento subraya la importancia del artículo 12 de la Convención al considerarlo clave para la salud y bienestar de la mujer. Por otra parte, especifica que debe prestarse una especial atención a las necesidades y derechos de las mujeres más vulnerables de la sociedad, como las migrantes, refugiadas, desplazadas internas, niñas, ancianas, mujeres prostitutas, las que viven en zonas rurales y aquellas con discapacidad física o mental.

La recomendación pide a los Estados que pongan en marcha estrategias nacionales que fomenten la salud de la mujer “durante todo su ciclo de vida”, lo cual incluye “intervenciones dirigidas a la prevención y tratamiento de enfermedades (...), respuestas a la violencia contra la mujer, y garantizar el acceso universal de todas las mujeres” a todo tipo de servicios de atención sanitaria de calidad y asequibles. Para que todo ello sea posible, el Comité recomienda que los Estados asignen “suficientes recursos

presupuestarios, humanos y administrativos”, al ser esta la única forma de garantizar el cumplimiento del artículo 12 por aquellos.

Recomendación general nº 25 (2004): Medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención).

El artículo 4 de la Convención trata las medidas especiales de carácter temporal que pueden ser empleadas por los Estados parte para asegurar el fin de la discriminación de género. Con esta recomendación, el Comité pretende aclarar la naturaleza y el significado de dicho precepto con el objetivo de que sea plenamente aplicable por parte de aquellos.

El documento menciona tres obligaciones que son fundamentales en la labor de los Estados parte de eliminar la discriminación contra la mujer, las cuales deben “cumplirse de forma integrada y trascienden la simple obligación jurídica formal de igualdad de trato entre la mujer y el hombre”. La primera es la de garantizar que no exista discriminación directa o indirecta contra la mujer en la legislación, y que la mujer sea protegida en el ámbito tanto privado como público; la segunda obligación consiste en “mejorar la situación *de facto* de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces”; la tercera obliga a los Estados a hacer frente a los estereotipos basados en el género y que están presentes en la legislación y estructuras e instituciones jurídicas y sociales. Para cumplir con estas obligaciones, “un enfoque jurídico o programático puramente formal no es suficiente”, ya que, la mujer necesita tener las mismas oportunidades desde un primer momento y vivir en un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. Para ello, “en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar” las diferencias entre hombres y mujeres en la práctica. La igualdad de resultados “es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o *de facto*”.

Por último, el Comité entiende que las medidas previstas en el artículo 4, como su propio nombre indican, deben ser *temporales*; es decir, “no debe considerarse que esas medidas son necesarias para siempre”, si bien su duración “se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y no estableciendo un plazo determinado”.

Recomendación general nº 26 (2008): Trabajadoras migratorias.

Reconocidas como un colectivo vulnerable por el propio Comité en su recomendación general nº 24 (1999), las trabajadoras migrantes reciben en este documento un trato especial debido a las dificultades a las que se enfrentan tanto en los países de destino, como en los de origen y tránsito. Para entender su vulnerabilidad, el Comité considera necesario “examinar la migración de la mujer desde la perspectiva de la desigualdad entre los géneros, las funciones tradicionales de la mujer, el desequilibrio del mercado laboral desde el punto de vista del género, la prevalencia generalizada de la violencia por motivo de género y la feminización de la pobreza y la migración laboral a nivel mundial”. Todo ello implica que la incorporación de una perspectiva de género es esencial para analizar su

situación, y para “la elaboración de políticas para combatir la discriminación, la explotación y el abuso de que son víctimas”.

El documento establece una serie de recomendaciones generales y específicas para los países de origen, tránsito y destino de las trabajadoras migrantes, e insta a todos ellos a poner en marcha estrategias de colaboración, todo con el objetivo de garantizar los derechos humanos de todas ellas.

Recomendación general nº 27 (2010): Mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos.

El Comité cita las estimaciones de las Naciones Unidas que indican que, en 2045, el número de personas mayores de 60 años superará al de las menores de 15 en todo el mundo; además, se da el fenómeno de la feminización del envejecimiento, al ser la mujer más longeva que el hombre. Si bien a medida que envejecen el hombre y la mujer son objeto de discriminación por su edad, la mujer sufre la doble discriminación por su género; a ello hay que añadir la dificultad, de cara al establecimiento de políticas de protección y garantía de derechos humanos para este colectivo el hecho de que “las mujeres de edad no constituyen un grupo homogéneo”.

Esta recomendación estudia la relación entre el articulado de la Convención y el envejecimiento, y señala las múltiples formas de discriminación que sufren las mujeres a medida que envejecen, todo ello con el objetivo de proporcionar orientaciones a los Estados parte. En concreto, el documento trata los estereotipos, la violencia sufrida por la mujer, su participación en la vida pública, su acceso a la educación para adultos y la igualdad de oportunidades en el aprendizaje, el empleo, prestaciones sociales y pensiones, la salud (en consonancia con la recomendación general nº 24), el empoderamiento, y, por último, el matrimonio y la vida familiar.

Recomendación general nº 28 (2010): El artículo 2 de la Convención.

El Comité declara que el artículo 2 “es crucial para la plena aplicación de la Convención”, ya que este precepto “determina la naturaleza de las obligaciones jurídicas de los Estados partes”, y estas obligaciones “están íntimamente relacionadas con todas las demás disposiciones sustantivas de la Convención”. Además, el texto de esta recomendación afirma que el alcance de estas obligaciones debe interpretarse “a la luz de las recomendaciones generales, las observaciones finales, las opiniones y otras declaraciones formuladas por el Comité, incluidos los informes de los procedimientos de investigación y los dictámenes de los casos individuales”.

El artículo 2 establece que los Estados parte deben “respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad”. Por respeto, se entiende la no elaboración de leyes, políticas, normas, programas, procedimientos y estructuras que priven a la mujer del goce de sus derechos en pie de igualdad con el hombre; en cuanto a la protección, se requiere que los Estados protejan a la mujer contra la discriminación por parte de actores privados y que adopten medidas orientadas a

eliminar las prácticas que alimenten prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad del género femenino; la obligación de cumplir implica adoptar medidas para asegurar que la mujer y el hombre gocen *de facto* y *de iure* de los mismos derechos, y de la adopción de medidas especiales de carácter temporal, en virtud del artículo 4 de la Convención (y la recomendación general nº 25), para lograr dicho objetivo. Asimismo, los Estados parte están obligados a no discriminar por acción u omisión, y a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer, aunque las acciones u omisiones no hayan sido cometidas por el propio Estado.

El Comité introduce el concepto de extraterritorialidad para referirse a las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención. Si bien la jurisdicción es estos se ejerce fundamentalmente en su territorio, dichas obligaciones se aplican sin discriminación a las personas nacionales, migrantes, apátridas que se encuentren “en su territorio o bajo su control efectivo, incluso cuando estén fuera de su territorio”. Por ello, el Comité responsabiliza a los Estados por “todos sus actos que afecten a los derechos humanos, independientemente de que las personas afectadas estén o no en su territorio”.

Por último, el Comité, al entender que el artículo 2 “encarna la verdadera esencia de las obligaciones de los Estados parte en virtud de la Convención”, considera que las reservas a dicho precepto son “incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y por consiguiente inadmisibles”.

Recomendación general nº 29 (2013): Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución (artículo 16 de la Convención).

La Declaración Universal de Derechos Humanos considera a la familia como el elemento básico de la sociedad, y, según el Comité, “la desigualdad en la familia subyace a todos los demás aspectos de la discriminación de la mujer y se justifica a menudo en nombre de la ideología, la tradición o la cultura”. Diversos estudios ponen de manifiesto que “mientras que los hombres suelen experimentar pérdidas de ingresos pequeñas, incluso mínimas, después del divorcio o la separación, muchas mujeres experimentan una reducción sustancial de los ingresos del hogar y una mayor dependencia de la asistencia social, cuando existe”.

El artículo 16 busca acabar con esta discriminación en el seno familiar y esta recomendación establece una serie de orientaciones a los Estados para proteger los derechos de la mujer en la formación de la familia, durante la relación familiar, y con motivo de la disolución de esta, por divorcio, separación o muerte del cónyuge.

Recomendación general nº 30 (2013): Mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos.

En este documento, el Comité se centra en la aplicación de la Convención en la prevención de conflictos, en el desarrollo de estos, en situaciones de ocupación extranjera, así como en la fase de posconflicto. Estas situaciones están relacionadas con los desplazamientos internos, los casos de apatridia y el asilo. En estas situaciones, “las

mujeres y las niñas se encuentran en la línea de vanguardia del sufrimiento, ya que son las más afectadas por las dimensiones socioeconómicas del conflicto”.

El Comité recomienda a los Estados que, para el pleno cumplimiento de la Convención, tengan en cuenta “las protecciones complementarias respecto a mujeres y niñas derivadas del derecho internacional humanitario, de los refugiados y penal”.

En concreto, y entre otras materias, el texto se centra en la violencia sufrida por la mujer, y establece que “las mujeres y las niñas son especialmente, y cada vez con más frecuencia, objeto de actos de violencia sexual”; en la trata, la cual “también se puede producir cuando terceros países intentan restringir la afluencia de inmigrantes provenientes de las zonas afectadas por conflictos a través de medidas como la intercepción, la expulsión o la detención”, medidas de inmigración restrictivas que “pueden aumentar su vulnerabilidad a la explotación y la trata”; en la marginación y exclusión, sobre la cual el Comité “ha expresado su preocupación en repetidas ocasiones, ya que se las silencia y margina en los períodos posteriores a conflictos y de transición y en los procesos de recuperación”; y, también, en materia de refugio, asilo, desplazamiento, y nacionalidad y apatridia (“los conflictos pueden constituir una causa y una consecuencia de la apatridia”).

Recomendación general nº 31 del Comité y observación general nº 18 del Comité de los Derechos del Niño, adoptadas de manera conjunta (2014): Prácticas nocivas.

En este documento conjunto, ambos Comités señalan que “las prácticas nocivas son prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos”, y que “están profundamente arraigadas en las actitudes sociales según las cuales se considera a las mujeres y las niñas inferiores a los hombres y los niños sobre la base de funciones estereotipadas”. Destacan, preocupados, que dichas prácticas “también se utilizan para justificar la violencia contra la mujer como una forma de ‘protección’ o dominación de las mujeres (...) en el hogar o la comunidad, (...) y en la sociedad en general.

A efectos de la recomendación u observación general conjunta, para que una práctica sea considerada nociva debe constituir una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones, deben representar una discriminación contra la mujer, ser prácticas tradicionales establecidas por normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino, y le son impuestas a la mujer por familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, independientemente del consentimiento pleno, libre e informado que pueda prestar la víctima. Entre otras, el documento menciona las siguientes: mutilación genital femenina, matrimonio infantil o forzado, poligamia, y crímenes de honor.

Los Comités, por medio del presente texto, establecen una serie de recomendaciones de cara a prevenir (establecimiento de normas sociales y culturales basadas en los derechos humanos, empoderamiento y capacitación de la mujer, y sensibilización) las prácticas nocivas, así como para darles respuesta en caso de que se sucedan.

Recomendación general nº 32 (2014): Dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres.

El Comité establece una serie de observaciones generales y de recomendaciones específicas para el cumplimiento de la obligación de no discriminación e igualdad de género en los campos del refugio y de la apatridia. En este sentido, determina que “las disposiciones de la Convención refuerzan y complementan el régimen de protección jurídica internacional de las mujeres y niñas refugiadas y apátridas, especialmente debido a que los acuerdos internacionales pertinentes, en particular la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia, carecen de disposiciones explícitas relativas a la igualdad de género”.

Respecto a las mujeres refugiadas, el Comité indica que “las formas de persecución relacionadas con el género son las que van dirigidas contra una mujer por el mero hecho de serlo o que afectan en forma desproporcionada a las mujeres”. Preocupado por el hecho de que muchos procedimientos de asilo siguen “examinando con una perspectiva machista las solicitudes del estatuto de refugiado presentadas por las mujeres”, observa que entender cómo se violan los derechos de las mujeres es fundamental para identificar esas formas de persecución” y para garantizar los derechos de las solicitantes de protección internacional.

Por otro lado, después de identificar al principio de no devolución de las personas refugiadas como “la piedra angular de la protección en este ámbito”, indica que dicho principio no está recogido de forma explícita en la Convención. No obstante, “las libertades y los derechos civiles y políticos, incluidos el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o malos tratos, se recogen de manera implícita en la Convención y, por tanto, los Estados partes tienen la obligación de no extraditar, deportar o expulsar de otro modo a una persona de su territorio al territorio de otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que existe un riesgo de daño irreparable”.

En cuanto a las mujeres apátridas, la recomendación manifiesta que “las leyes sobre la nacionalidad pueden discriminar de forma directa o indirecta a las mujeres” y que aquella legislación que puede parecer neutral, en la práctica puede tener “un efecto desproporcionado y negativo en el disfrute por las mujeres de su derecho a la nacionalidad”, como suele suceder con ciertos requisitos para la naturalización, los cuales discriminan indirectamente a las mujeres debido a que “a veces exigen una serie de condiciones o criterios cuyo cumplimiento resulta más difícil para las mujeres que para los hombres”.

Recomendación general nº 33 (2015): Acceso de las mujeres a la justicia.

El Comité emitió esta recomendación después de observar obstáculos y restricciones en la práctica “que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia”.

Por ello, el Comité establece una serie de recomendaciones para garantizar una *justiciabilidad* adecuada; es decir, la disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, suministro de recursos y rendición de cuentas de los sistemas de justicia. Considera la educación desde una perspectiva de género y la concienciación y sensibilización sobre la discriminación sufrida por la mujer como una herramienta básica para poner fin a los estereotipos y prejuicios de género en el sistema de justicia.

Las recomendaciones abarcan desde la asistencia jurídica, o el procedimiento legislativo hasta al propio derecho en sí mismo: el Comité elabora una serie de comentarios sobre áreas específicas de derecho (constitucional, civil, penal, administrativo, social y laboral). También entra en el ámbito de mecanismos específicos de justicia como los sistemas cuasi judiciales especializados, los procesos alternativos de controversias y los sistemas de justicia plurales.

Recomendación general nº 34 (2016): Derechos de las mujeres rurales.

Las mujeres rurales son un colectivo vulnerable ya que sufren discriminación “en diversos ámbitos, como el empoderamiento económico, la participación en la vida política y pública, el acceso a los servicios y la explotación laboral”, y ello sucede “incluso en países desarrollados”. Como consecuencia, “las mujeres rurales se encuentran en peor situación que los hombres rurales y las mujeres y los hombres urbanos, y la pobreza y exclusión les afectan de manera desproporcionada”.

El Comité declara que el artículo 14 de la Convención es la única disposición de un tratado internacional de derechos humanos que se centra de forma específica en las mujeres rurales. No obstante, todos los derechos incluidos en la Convención son aplicables a ellas, por lo que la presente recomendación tiene como objetivo examinar la relación entre el artículo 14 y el resto del articulado de aquella.

La recomendación examina, entre otras materias, el derecho de las mujeres a participar en el desarrollo rural, su derecho al acceso a servicios de atención médica de calidad, sus derechos laborales, económicos, sociales, políticos y culturales, y las condiciones de vida adecuadas a las que tienen derecho.

Recomendación general nº 35 (2017): Violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general nº 19.

Este texto complementa y actualiza la recomendación general nº 19 (1992) y debe leerse juntamente con ella. En aquel documento, se hablaba de ‘violencia contra la mujer’,

mientras que en la nueva recomendación se emplea 'violencia por razón de género' con el fin de reforzar "la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores, víctimas y sus supervivientes".

El Comité celebra que "la *opinio iuris* y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario" y que, en ese sentido, "la recomendación general núm. 19 ha sido un catalizador clave de ese proceso". No obstante, y a pesar de dichos progresos, la violencia de género "sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad". Este tipo de violencia afecta a mujeres y a niñas, puede adoptar múltiples formas, y se ve afectada y "agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, como se pone de manifiesto, entre otras cosas, en los contextos del desplazamiento, la migración, (...) la militarización, la ocupación extranjera, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo".

La recomendación trata la responsabilidad estatal tanto por los actos u omisiones de agentes estatales como de los no estatales, ya sean atribuibles al Estado por estar dichos agentes facultados para ejercer atribuciones de poder público o por la falta de diligencia debida por parte de las autoridades para poner fin a dicha violencia.

Se establecen observaciones generales y específicas respecto a legislación, prevención, protección, enjuiciamiento y castigo de los agresores, indemnizaciones a las víctimas, coordinación, vigilancia y recopilación de datos para mejorar la prevención y la respuesta ante la violencia, y la cooperación internacional necesaria para el mismo fin.

Recomendación general nº 36 (2017): Derecho de las niñas y las mujeres a la educación.

El Comité resalta el valor de la educación de las niñas y las mujeres al considerarlo como "una de las inversiones más efectivas para el desarrollo sostenible e inclusivo". Además, el documento señala la importancia de "garantizar una educación inclusiva y de calidad" para todas las personas como una "prioridad en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4". Sin embargo, persiste la discriminación contra la niña y la mujer en este campo: las mujeres representan el 61% del total de la población mundial sin alfabetizar. Y es que tienen serias dificultades "para reivindicar y ejercer su derecho humano fundamental a la educación por diversos factores", entre los que se mencionan los obstáculos en el acceso a la educación, los estereotipos de género en los planes de estudios, la violencia de género tanto dentro como fuera de la escuela, y las barreras de carácter estructural e ideológico que les fuerzan a decantarse por campos académicos o de formación profesional dominadas por los hombres.

Esta recomendación emplea un marco tridimensional de derechos humanos para la educación. La primera dimensión se refiere al derecho de acceso a la educación; es decir,

a la participación de la niña y la mujer, para la cual se requiere de una infraestructura adecuada, y eliminar las barreras tecnológicas, económicas y culturales que impiden su pleno acceso. La segunda tiene que ver con los derechos en la educación, los cuales van más allá de la igualdad numérica y tienen como finalidad promover una igualdad de género sustantiva en la educación. Y la tercera, referida a los derechos mediante la educación, está relacionada con la instrumentalización de la educación para el disfrute de todos los derechos humanos.

Si bien se han logrado avances contra la discriminación en este ámbito, el Comité emite una serie de recomendaciones para tomar medidas encaminadas a eliminar la discriminación por razón de género, así como los estereotipos de género, ya que los derechos de la niña y la mujer “en las tres dimensiones —a la educación, en la educación y mediante la educación— todavía no se han hecho plenamente efectivos”.

Recomendación general nº 37 (2018): Dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático.

El Comité muestra su preocupación ante la situación provocada por el cambio climático, así como por las consecuencias que ello conlleva para las mujeres. El calentamiento global está desencadenando “una gran proporción de los fenómenos meteorológicos extremos que se producen en todo el mundo” y en estas situaciones de crisis, se aumentan “las desigualdades de género ya existentes y agravan las formas interrelacionadas de discriminación, especialmente contra las mujeres” más vulnerables (en exclusión social, indígenas, pertenecientes a grupos minoritarios, refugiadas, migrantes, apátridas, etc.). Asimismo, “los niveles de mortalidad y morbilidad en situaciones de desastre son más elevados en el caso de las mujeres y las niñas”.

Por ello, la recomendación se encamina a establecer una serie de principios específicos de la Convención para la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático, y, además, respecto a la discriminación contra la mujer, emite una serie de observaciones generales y específicas para lograr una igualdad sustantiva, garantizar la participación y el empoderamiento de la mujer, y crear mecanismos de rendición de cuentas y asegurar el acceso de la mujer a la justicia.

Por último, el Comité señala una serie de esferas concretas de preocupación que requieren de vigilancia extrema por parte de los Estados parte: derecho a vivir sin violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, derechos a la educación y a la información, derechos al trabajo y a la protección social, derecho a la salud, derecho a un nivel de vida adecuado, y derecho a la libertad de circulación.

Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España, 2015 (CEDAW/C/ESP/CO/7-8). Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés)

Síntesis realizada por la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho, Universidad de Murcia²⁴

ASPECTOS POSITIVOS

El Comité CEDAW:

- A. Enaltece las reformas legislativas efectuadas por el Estado: *Ley 4/2015 sobre la condición jurídica de las Víctimas de Delitos, LO 1/2015 que reforma el Código Penal en lo relativo a la violencia de género, Ley 12/2009 sobre el asilo y la protección subsidiaria.*

- B. Elogia las medidas destinadas a la erradicación de la discriminación contra la mujer y a la promoción de la igualdad: *Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer 2013-2016, Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades (2014-2016), Plan de Acción para la Igualdad de Oportunidades de Mujeres y Hombres en la Sociedad de la Información 2014-2017.*

- C. Pone de relieve la adhesión de España a distintos instrumentos internacionales: *Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (2014), Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicación (2013), Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2010), Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (2010), Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2009).*

PRINCIPALES MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN Y RECOMENDACIONES

I. PARLAMENTOS

El Comité CEDAW destaca el importante papel que deben jugar el Parlamento nacional y los Parlamentos autonómicos en la implantación y cumplimiento de las Observaciones del Comité.

²⁴ Realizada por el Grupo de Trabajo sobre Igualdad de Género de la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, con la participación por parte del alumnado de Celia Navarro Palazón, Armando Alejandro Chaves e Iban Sánchez López, así como de las tutoras Eva M^ª Rubio Fernández, Dorothy Estrada Tanck y Teresa Vicente Giménez

II. CONTEXTO GENERAL

El Comité instiga al Estado a invertir recursos en medidas de apoyo a la igualdad de género, aun estando inmerso en un periodo de crisis económica. Por ello, España ha de dar prioridad a la inversión en estas medidas y tiene que tener en cuenta la perspectiva de género en los estudios y análisis de los efectos de la crisis financiera y económica.

III. DIVULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN, EL PROTOCOLO FACULTATIVO Y LAS RECOMENDACIONES GENERALES DEL COMITÉ

El Comité alienta a la formación y capacitación en lo referente a la Convención y al Protocolo, así como su efectiva aplicación, por parte del Gobierno, las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, el poder judicial y resto de profesionales de la abogacía. Además, enfatiza el deber de incidir en la concienciación de las mujeres respecto a sus derechos, y en la adopción de las medidas indicadas en la comunicación núm. 47/2012 González Carreño c. España.

IV. RESERVAS Y DECLARACIONES

El Comité reitera la recomendación de que España retire la declaración sobre la Convención relativa a la sucesión a la Corona española. La declaración establece que «La ratificación de la Convención por España no afectará a las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona española.» Y la disposición constitucional relevante (art. 57) establece que “La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida...en el mismo grado, el varón a la mujer”. (Dado que esa disposición constitucional avala una desigualdad de género, la recomendación del Comité lleva implícita la recomendación a España de que modifique su Constitución, esto es, la retirada de la Declaración implicaría la adecuación del sistema de sucesión a la Convención, lo que conllevaría una reforma constitucional).

V. MECANISMO NACIONAL ENCARGADO DEL ADELANTO DE LA MUJER

Al Comité le preocupa la reestructuración de los organismos estatales al cargo de esta función, la falta de una estrategia de igualdad de género coherente, la insuficiente coordinación entre las distintas administraciones y la limitada cooperación entre el Consejo de Participación de la mujer y las organizaciones de la sociedad civil. Ante ello, remitiéndose a su recomendación general núm. 6 y a la orientación de la Plataforma de Acción de Beijing, insiste en el deber del Estado de aumentar los recursos humanos, financieros y técnicos, así como a fortalecer la coordinación y cooperación entre las distintas administraciones y organizaciones de la sociedad civil.

VI. MEDIDAS ESPECIALES DE CARÁCTER TEMPORAL

El Comité previene de la falta de estrategia integral para la aplicación de las medidas especiales de carácter temporal. Persigue darle solución recordando lo estipulado en el artículo 4.1 de la Convención y la recomendación general núm. 25 referida a este tipo de medidas como forma de combatir la discriminación y lograr la igualdad sustantiva, además de apremiando a la familiarización de todos los funcionarios del Estado y demás encargados de la formulación de políticas competentes, con el concepto de dichas medidas. Así, el Comité recomienda que el personal funcionario del Estado y el encargado de la formulación de las políticas competentes adopte y aplique dichas medidas con inclusión de objetivos, cuotas y plazos concretos en todas las esferas de infrarepresentación de las mujeres o de desventaja de las mismas, así como la necesidad de adoptar disposiciones legales que alienten su adopción en los sectores público y privado.

VII. ESTEREOTIPOS

El Comité aplaude la creación del Observatorio de la Imagen de las mujeres, cuyo objetivo es recibir las denuncias sobre anuncios sexistas, así como la prohibición de las campañas de publicidad del igual contenido. A pesar de ello, continúa considerando necesaria la aplicación de medidas proactivas, innovadoras y sostenidas para eliminar los estereotipos de género, tanto en el ámbito educativo (incluyendo la revisión en consecuencia de los libros de texto y de los planes de estudio) como en los medios de comunicación.

VIII. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Pese a la existencia de normativa específica que prohíbe la violencia contra la mujer (L.O 1/2004) y la creación de un sistema de seguimiento integral para estos casos, al Comité le inquieta que subsista un alto porcentaje de mujeres que han muerto víctimas de este tipo de violencia, las niñas y niños asesinados por sus padres en el ejercicio de sus derechos de visita, y el deterioro de los servicios de protección de las mujeres. Por tales motivos, recomienda la revisión de la legislación sobre violencia contra la mujer, la disposición de cursos obligatorios en la materia para la judicatura, fiscalía, policía y agentes del orden, la adopción de medidas integrales de prevención, asistencia, reparación y protección, y la estimulación a las mujeres víctimas de violencia para que denuncien.

IX. TRATA Y EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN

El Comité recomienda una legislación integral contra la trata que tipifique como delito ciertos tipos de trata y recomienda que se adopte una definición amplia del proxenetismo para poder enjuiciar a todas las personas que se dediquen a ello. Además, recomienda que se siga intensificando la cooperación bilateral nacional e internacional para prevenir la trata y enjuiciar a los traficantes. También recomienda el establecimiento de programas de salida y reintegración, y de medidas para reducir la demanda de actividades relacionadas con trata y explotación de la prostitución.

X. PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA

El Comité acoge con satisfacción el aumento de la representación femenina en el parlamento y las legislaturas de las CCAA. Sin embargo, se preocupa de que la representación de la mujer no se dé en puestos decisorios en las CCAA, servicios diplomáticos y en el poder judicial, por lo que recomienda al Estado que se adopten medidas, como podrían ser cuotas legales, para aumentar la representación de la mujer en la vida política y pública, que fomente la capacidad de las mujeres candidatas y aumente su acceso a la financiación electoral y que se lleven a cabo campañas de sensibilización sobre la importancia de la participación de la mujer en la adopción de decisiones.

XI. EDUCACIÓN

El Comité se preocupa por la baja tasa de representación de las mujeres en las esferas técnicas y de formación profesional, así como por el bajo nivel de asistencia a la escuela y la elevada tasa de deserción escolar entre las niñas romaníes, y el hecho de que no se imparta de manera obligatoria en las escuelas educación integral y adaptada sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, por lo que recomienda la adopción de medidas para eliminar los estereotipos y promover la igualdad de género, la introducción de dicha educación integral como parte de la enseñanza obligatoria y la adopción de medidas eficaces para que las niñas romaníes permanezcan en la escuela. El Comité reitera además su indicación de revisión de los contenidos de libros de texto y planes de estudio, añadiendo los programas académicos y los programas de formación de docentes como objeto de dicha acción.

XII. EMPLEO

Al Comité le preocupa la desigualdad salarial que existe entre hombres y mujeres, la escasa representación de mujeres en puestos directivos y que el Estado no haya ratificado el Convenio de 2011 de la OIT sobre trabajadoras y trabajadores domésticos, por lo que recomienda que se ratifique dicho convenio y que se adopten una serie de medidas para favorecer el acceso de la mujer al mercado de trabajo y para acabar con dicha desigualdad.

XIII. SALUD

El Comité se preocupa por que se haya excluido de la cobertura sanitaria gratuita a las personas inmigrantes en situación irregular, la posibilidad de que el aborto deba ser consentido en los casos de menores entre 16 y 18 años y que el presupuesto para las mujeres que viven con VIH se haya reducido. Debido a esto recomienda que se

restablezca el acceso universal a la salud, se garantice la no aprobación del proyecto de ley sobre el derecho al aborto para las niñas y mujeres y que se garantice el tratamiento de las pacientes de VIH.

XIV. MUJERES RURALES

El Comité observa con reconocimiento los aumentos de las subvenciones para el adelanto de las mujeres rurales, pero se preocupa por que no se apliquen correctamente las disposiciones relativas a la titularidad compartida de las explotaciones agrícolas, por lo que recomienda que se eliminen todas las trabas a dicha aplicación.

XV. GRUPOS DE MUJERES DESFAVORECIDAS

Si bien observa que el Estado ha adoptado varias medidas legislativas para mejorar la situación de los grupos de mujeres sometidas a múltiples formas de discriminación, en especial, migrantes, romaníes, mayores y con discapacidad, el Comité se preocupa por que los recortes y recientes reformas legislativas socaven los avances conseguidos. Por ello recomienda que se continúe con la adopción de medidas tanto de carácter temporal como legislativas y políticas, encaminadas a la inserción de estos grupos.

XVI. MUJERES REFUGIADAS Y SOLICITANTES DE ASILO

El Comité se encuentra satisfecho con la concesión de asilo a 48 personas sobre la base de la persecución por motivos de género, pero le preocupa seriamente la expulsión de personas, entre ellas mujeres y niñas que cruzan la frontera, sin una evaluación individual, así, recomienda mejorar la protección de mujeres y niñas solicitantes de asilo, el acceso a un procedimiento de concesión de asilo imparcial y eficiente que incorpore la perspectiva de género, y los planes de contingencia para hacer frente a las corrientes migratorias.

XVII. MATRIMONIO Y RELACIONES FAMILIARES

El Comité se preocupa porque se otorgue la custodia al padre en casos de violencia contra la mujer y que se intente aprobar leyes que establezcan la custodia compartida como norma general en estos casos. Por ello recomienda que no se aprueben leyes en este último sentido y que se garantice que no se concederá a padres derechos de visita sin supervisión en casos en los que no se garantice la seguridad de los niños y niñas.

Carta de seguimiento del Comité CEDAW a las Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España

*Síntesis realizada por la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho,
Universidad de Murcia²⁵*

El Comité CEDAW, con base en su Recomendación General No. 19, urgía en una recomendación específica de sus Observaciones finales a España, a «revisar su legislación respecto a la violencia sobre la mujer» (párr. 21). Sobre este punto, el Parlamento español adoptó una propuesta no vinculante con el objetivo de reformar la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, propuesta aprobada por el Congreso de los Diputados el 15 de noviembre de 2016; y para cuyo seguimiento, se estableció un subcomité del Congreso de los Diputados y uno del Senado, cuyas funciones cesaron el 24 de julio de 2017. Con todo, fuentes alternativas recibidas por el Comité CEDAW reportan que las organizaciones de la sociedad civil no han recibido aún información sobre alguna iniciativa concreta de reforma de la ley respecto a la violencia de género. Por ello, para el Comité CEDAW este punto de la recomendación es considerado «parcialmente cumplido».

La recomendación del párrafo 21 también disponía que España «incluyese, en su legislación, otras formas de violencia de género», como la violencia en espacios públicos, en el lugar de trabajo o en la escuela. El informe español en la materia pone de manifiesto la reforma del Código Penal, por la que se incluyeron delitos como el matrimonio forzoso (art. 127.1 bis CP), así como el reconocimiento de varios ciberdelitos. Además, recuerda como la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, hace hincapié en la adopción de planes de estudios que incluyan la prevención de la violencia de género en cualquier área, tanto familiar como personal y en la vida social. Por último, se señala el establecimiento de un número telefónico gratuito y directo para casos de acoso o malos tratos en el entorno escolar. El Comité CEDAW celebra la inclusión de nuevas formas de violencia de género en la ley criminal española, así como la prevención de dicha violencia en entornos escolares, especialmente en lo que se refiere al número directo y gratuito antes mencionado; aunque lamenta el hecho de que la reforma del Código Penal no incluye tantas figuras delictivas sobre violencia de género como se requería desde un principio, y señala que las informaciones alternativas ponen de relieve que los delitos de violencia de género que prevé el Código Penal son castigados como tal cuando son perpetrados por las parejas, pero no cubren otras formas de violencia de género como aquella perpetrada en espacios públicos, laborales o domésticos, por ejemplo, la ejercida por policía, empleadores de trabajo doméstico, o cuidadores. Por ello, el Comité considera esta recomendación «parcialmente cumplida».

La recomendación incluía asimismo el mandato al Estado español para que «habilitase formación obligatoria para judicatura, fiscalía, policía y otras autoridades al servicio de la

²⁵ Véase la nota anterior

ley sobre la aplicación de la ley criminal sobre la violencia de género y sobre el tratamiento de las mujeres que son víctimas de dicha violencia». Si bien el Estado pone de manifiesto la inclusión en 2016-2017 de diversos módulos formativos para las autoridades mencionadas, cosa que el Comité CEDAW se congratula de admitir, las informaciones alternativas recibidas evidencian que dichos módulos no cubren a todo el funcionariado público relevantes, y que eran optativos e insuficientes. Por todo ello, el Comité CEDAW estima este punto como «parcialmente cumplido».

Las Observaciones finales en su párrafo 21 también especificaban la necesidad de que España «realizase una colección estadística de datos basados en violencia sexual y doméstica, cuyos datos estuviesen divididos en función de la edad y la nacionalidad de la víctima, así como la relación que mantuviese con el agresor». El Estado español contesta que dichos datos ya están siendo recogidos desde el año 2000 en boletines estadísticos trimestrales que se publican anualmente, y que desde el año 2016, dichos boletines contienen un epígrafe concreto dedicado a la violencia sobre las mujeres que se dedican a la prostitución o que están inmersas en explotación sexual. Si bien este es un dato que el Comité CEDAW se place de resaltar, también hace notar con base en las informaciones alternativas que dichos datos recogen información insuficiente sobre la violencia que recae sobre las mujeres con discapacidad o migrantes sin documentación; así como que dichos datos sólo recogen la violencia que es desarrollada por parejas o exparejas (y no otras formas de violencia en espacios públicos o laborales, y por otros actores), y de ahí su poca integralidad. Por todo ello, la calificación de España en este punto es de «parcialmente cumplido».

Sobre este extremo, el Comité CEDAW realiza la siguiente serie de recomendaciones, a cumplir en el siguiente periodo, que expuestas sumariamente se desglosan de la siguiente manera:

1. Completar la revisión de la legislación para que incluya todos los tipos de violencia de género.
2. Habilitar formación obligatoria para el conjunto de autoridades que se encargan de trabajar con la violencia de género.
3. Realizar la recolección estadística sobre los casos de violencia de género, prescindiendo del condicionante necesario de la relación, actual o previa, entre la víctima y el agresor.

Como puede notarse, no son más que reiteraciones de las recomendaciones anteriores, las cuales no han sido cumplidas total y satisfactoriamente por el Estado español.

Por último, y con base en la Recomendación General No. 32, el Comité CEDAW en el párrafo 37 de sus Observaciones finales a España, exigía «la adopción de un programa de trato asistencial adecuado respecto de las mujeres y niñas refugiadas y en busca de asilo, con necesidades especiales». Otro punto considerado «parcialmente cumplido» por el CEDAW, ya que, si bien el Estado español está actualmente preparando un protocolo para prevenir y responder a la violencia y acoso sexual en los centros de inmigrantes, y el art. 46 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria, despliega una protección desde el prisma de la perspectiva de género, la

información alternativa recibida pone de manifiesto la carencia de los recursos destinados a estas áreas que impide la consecución en forma de los dictámenes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Por todo ello, y como última recomendación del Comité a cumplir en el siguiente periodo, la efectiva provisión de un trato adecuado y con base en las necesidades especiales y específicas que puedan ostentar las mujeres y niñas solicitantes de asilo y refugiadas, se consagra como un importante objetivo a conseguir.

